



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO
(V. 24 de noviembre de 2016)**



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA	Fecha	Noviembre de 2016
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Régimen jurídico de la contratación pública en España con la excepción de la contratación regulada en legislación diferenciada referida a los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o a la Defensa y Seguridad.		



Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none">1. Transposición de las tres nuevas Directivas de Contratación Pública publicadas el 28 de marzo de 2014.2. Mejorar la eficiencia en la contratación pública.3. Mejorar la transparencia en la contratación pública.4. Simplificar y abaratar la gestión de los procedimientos de contratación pública. Lograr procedimientos administrativos más ágiles y eficientes.5. Conseguir objetivos de tipo social, medio ambiental, de innovación y de defensa de la competencia
Principales alternativas consideradas	<ol style="list-style-type: none">1. Elaboración de una Ley por cada una de las Directivas de Contratación Pública publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea.2. Incorporación directa de las nuevas Directivas al ordenamiento jurídico español sin elaborar textos articulados.3. Integrar las novedades y principales modificaciones de las nuevas Directivas en la legislación actualmente existente a modo de modificaciones legislativas sin tramitación de un nuevo proyecto de texto articulado.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	LEY ORDINARIA
Estructura de la Norma	El anteproyecto de Ley se estructura en 340 artículos, distribuidos en un Título Preliminar con tres Capítulos y cuatro Libros con cuatro, dos, dos y tres Títulos respectivamente. Además el anteproyecto consta de cuarenta disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y cinco anexos.



Informes recabados

- Trabajos preparatorios: se constituyó un grupo de trabajo con especialistas en materia de contratación pública, fundamentalmente de la Administración General del Estado, aunque también han participado expertos del ámbito docente, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. El Grupo de Trabajo desarrolló su actuación desde enero hasta noviembre de 2014.

- la tramitación del anteproyecto se han solicitado los siguientes informes o dictámenes:

Informe de los órganos superiores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Informe de la Abogacía General del Estado.

Informe de la Intervención General de la Administración General del Estado.

Informe de todos los Departamentos Ministeriales.

Informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Informe del Consejo General del Poder Judicial; el Tribunal de Cuentas; el Consejo Económico y Social; la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y la Comisión Nacional de Administración Local.

Informe a las principales entidades empresariales, asociaciones de diversa tipología, corporaciones de derecho público, partidos políticos y organizaciones sindicales.

Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas.

Dictamen del Consejo de Estado.



Trámite de información pública	El anteproyecto fue sometido al trámite de información pública, anunciado en el BOE a través de la publicación de la Resolución de 21 de abril de 2015, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se acuerda la apertura de un periodo de información pública del Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público y del Anteproyecto de Ley de sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El anteproyecto, se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para regular la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	El análisis del impacto económico permite estimar que el proyecto tendrá un impacto económico positivo. Los efectos sobre el abaratamiento de las adquisiciones de bienes y servicios, así como sobre el desarrollo de las pymes y por ende en el crecimiento del empleo permiten augurar un impacto positivo sobre la economía nacional y comunitaria.



	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Puede afectar a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto: El impacto en los presupuestos de las restantes Administraciones Territoriales dependerá de las decisiones que tome cada Administración competente. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Carece de impacto sobre la familia.	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se han tenido en cuenta.	



I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

1. A NUEVO CONTEXTO NORMATIVO A NIVEL COMUNITARIO

El 28 de marzo de 2014 el Diario Oficial de la Unión Europea publicó tres nuevas Directivas: la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

Estas nuevas Directivas suponen la derogación de las anteriores Directivas del año 2004 que fijaban el marco normativo común de la Contratación Pública para los Estados miembros de la Unión Europea.

La transposición de las dos primeras Directivas, supone la principal motivación para acometer la elaboración de una nueva Ley de Contratos del Sector Público, ya que la Directiva 2014/25/UE y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE será objeto de transposición mediante un Proyecto de Ley independiente que combina la regulación de esta nueva Directiva con la mencionada Directiva de Concesiones.

Además de la transposición en sí misma, el Proyecto de Ley persigue elaborar una nueva Ley de Contratos que pueda por un lado, recoger todos los cambios y los nuevos aspectos contemplados en la normativa comunitaria y, por el otro, acometer las reformas del



vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y que, desde su publicación, se habían vuelto muy necesarias.

Igualmente, una de las principales novedades a nivel comunitario es la regulación por primera vez en la historia de la normativa europea, de la figura de las concesiones en una Directiva. Así, como ya se ha adelantado, junto a la Directivas 2014/24/UE, sobre contratación pública que deroga a la previa del año 2004; se ha publicado también la Directiva la 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

1. B PRINCIPALES ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Los principales antecedentes normativos en la presente Ley de Contratos del Sector Público son los siguientes:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Objetivos.

Los principales objetivos que persigue esta reforma son los siguientes:

2.1 Transposición de las nuevas Directivas de Contratación Pública publicadas el 28 de marzo de 2014.



De conformidad con el artículo 90 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva a más tardar el 18 de abril de 2016.

En los mismos términos se manifiesta el artículo 51 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Únicamente se aprecia un plazo diferente en el apartado 2 del artículo 90 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que autoriza a los Estados miembros a aplazar la aplicación del artículo 22, apartado 1, hasta el 18 de octubre de 2018, excepto cuando el uso de medios electrónicos sea obligatorio en virtud de los artículos 34, 35 o 36, el artículo 37, apartado 3, el artículo 51, apartado 2, o el artículo 53.

Este estrecho margen temporal de transposición obligó a iniciar la tramitación del anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público con la máxima celeridad teniendo en cuenta no sólo los plazos correspondientes a la tramitación administrativa del mismo en virtud de la iniciativa legislativa del Gobierno recogida en el artículo 22 de la Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno, sino también la propia tramitación del posterior Proyecto de Ley en sede parlamentaria.

2.2 Mejorar la eficiencia en la Contratación Pública.

La elaboración de un nuevo texto articulado no responde solamente a la necesidad de transponer las nuevas Directivas sino que es una oportunidad para realizar ajustes y modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para adaptarlo a nuevas circunstancias y corregir disfunciones detectadas en la aplicación del mismo.



La utilización de las nuevas tecnologías y sistemas electrónicos de comunicación permiten agilizar la gestión de la contratación pública. De este modo, siguiendo el camino marcado por la Unión Europea y actuando en consonancia con la situación actual en el contexto internacional, se potencia la contratación electrónica con el objetivo de convertirla en la regla general en los procesos de adquisición de bienes y servicios, manteniendo la contratación no electrónica como residual y excepcional.

La utilización de instrumentos como declaraciones responsables, sistemas de clasificación de contratistas, plataformas de contratación o sistemas dinámicos de adquisición implica una apuesta decidida por la contratación electrónica de manera definitiva.

2.3 Mejorar la transparencia en la contratación pública.

La contratación pública es uno de los sectores de la economía en el que se reflejan con mayor intensidad las prácticas antiéticas. El propio Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de mayo de 2010, sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades y la lucha contra el fraude (DOUE C81E, de 15 de marzo de 2011), indicó que *“el sector de la contratación pública es el más expuesto a los riesgos de gestión irregular, fraude y corrupción y que estas conductas ilícitas distorsionan el mercado, provocan un aumento de los precios y de las tarifas abonadas por los consumidores para la adquisición de bienes y servicios, y siembran la desconfianza con respecto a la Unión Europea.”*

En el mismo sentido, el Informe Anticorrupción de la Unión Europea 2014 anima a los Estados miembros a mantener una actitud proactiva contra las prácticas corruptas en tanto puede ponerse en riesgo la competitividad en la Unión Europea.

Así, siguiendo las pautas marcadas por las nuevas Directivas de Contratación Pública, el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público adopta una serie de medidas destinadas a fomentar la transparencia en la contratación pública. Así, puede citarse, por ejemplo, la inclusión, en determinadas circunstancias, en el ámbito subjetivo de la Ley de los partidos políticos, organizaciones sindicales y asociaciones empresariales; la supresión del supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad por razón de cuantía; el establecimiento de una nueva regulación del perfil de contratante; la inclusión de un artículo



que introduce expresamente la lucha contra la corrupción y la prevención de los conflictos de interés; o el establecimiento de una nueva regulación de las prohibiciones de contratar.

2.4 Simplificar y abaratar la gestión de los procedimientos de contratación pública. Lograr procedimientos administrativos más ágiles y eficientes.

La simplificación de los trámites y la reducción de la burocracia para los licitadores, así como un mejor acceso para las pymes son algunas de las metas que persigue el nuevo texto normativo. El proceso de licitación debe resultar más simple, con la idea de reducir la carga administrativa de todos los operadores económicos intervinientes en este ámbito, beneficiando así tanto a los licitadores, como a los órganos de contratación.

Se añade la regulación de nuevos medios de acreditación que confirmen que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos de que se trate cumplen determinados requisitos, para ello se incorporan aquí las nuevas etiquetas, informes de pruebas, certificaciones y otros medios.

Con el objetivo de conseguir una simplificación y reducción de las cargas administrativas, se mantiene el uso de la declaración responsable, pero se amplía el espectro de casos en los que se puede utilizar. Todo ello a la espera del desarrollo definitivo del *“Documento Europeo Único de Contratación”* por parte de la Unión Europea. Por último, se fomenta el empleo de la contratación electrónica, con la idea de llegar a la realización efectiva de la idea de *“cero papel”*.

En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación se han introducido reformas en ellos, con el objeto de reducir sus plazos de duración. Así, en el ámbito del procedimiento abierto, se crea la figura del procedimiento abierto simplificado que nace con la vocación de una reducción significativa de plazos, permitiendo adjudicar un contrato en un plazo máximo estimado de un mes.

Como medidas en beneficio de las pymes, se incluyen en este texto legal las medidas que ya aparecían dentro de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con lo que pasan a estar comprendidas



dentro de su ámbito natural de aplicación. Ha de recordarse que la política de fomento de la contratación con pequeñas y medianas empresas impregna las nuevas Directivas de contratación ya desde sus primeros considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que la contratación pública desempeña un papel esencial.

Además de las anteriores, deben mencionarse todas las medidas de simplificación del procedimiento y reducción de cargas administrativas, introducidas con el objetivo de dar un decidido impulso a las empresas. Como medidas más específicas, se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos (invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas); y, se incluye de forma novedosa como criterio de solvencia que tendrá que justificar el adjudicatario del contrato el cumplir con los plazos establecidos por la normativa vigente sobre pago a proveedores, medida que pretende contribuir a que las PYMES con las que subcontrate el adjudicatario cobrarán sus servicios en plazo.

2.5 Conseguir objetivos de tipo social, medio ambiental, de innovación y de defensa de la competencia.

Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Así, se impone al órgano de contratación la obligación de introducirlas, pero se le otorga libertad para decidir si las incluye en cada contrato en concreto como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución. En ambos casos, su introducción debe estar supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar.

En el ámbito medioambiental, se exigen certificados de calidad a las empresas licitadoras, como condición de solvencia técnica, esto es, para acreditar la experiencia o el *“buen hacer”* de esa empresa en el ámbito de la protección del Medio Ambiente.

Respecto de los objetivos sociales, se siguen regulando los contratos reservados a centros especiales de empleo o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, extendiéndose dicha reserva a las empresas de inserción y exigiéndoles a todas las entidades citadas que tengan en plantilla el porcentaje de trabajadores discapacitados que se establezca en su respectiva regulación. En el ámbito de la discapacidad, se introduce como causa de prohibición de contratar con las entidades del sector público, el no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de los empleados de las empresas de 50 o



más trabajadores sean trabajadores con discapacidad, estableciéndose una regulación específica en la Disposición Adicional Decimoctava del anteproyecto sobre la forma en que se acreditará el cumplimiento de dicho requisito.

En el ámbito de la innovación y desarrollo, con la idea de favorecer a las empresas más innovadoras, destaca especialmente la introducción del nuevo procedimiento de asociación para la innovación, el cual se ha previsto expresamente para aquellos casos en que resulte necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, para su posterior adquisición por la Administración. Se trata, por tanto, de supuestos en que las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del órgano de contratación.

Por último en este apartado, y no por ello menos importante, debe aludirse a los objetivos que se pretenden en materia de defensa de la competencia. La salvaguarda de la libre competencia no se limita a ser un mero objetivo teórico a perseguir en la contratación pública, sino que el anteproyecto contempla medidas nuevas que pretenden su realización efectiva. Así, por ejemplo, se contempla la obligación de poner a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una mayor información en materia de contratación pública (por ejemplo, se remitirá a la misma copia del informe de supervisión que en la materia ha de enviarse cada tres años a la Comisión Europea).

Especialmente destacable resulta, además, la regulación que realiza el artículo 148.1 del anteproyecto al prever que las mesas de contratación puedan trasladar, con carácter previo a la adjudicación del contrato, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación. El procedimiento a través del cual se pronunciarán aquéllas será sumarísimo y será definido reglamentariamente. Sí se contemplan en el anteproyecto, sin embargo, los efectos suspensivos en el procedimiento de contratación de dicho traslado. Se considera que esta nueva regulación vendrá a dar satisfacción a una demanda continua de los órganos gestores de la contratación pública de poder actuar frente a prácticas colusorias en el procedimiento con la premura que la tramitación de los expedientes de contratación exige. Así mismo, posibilitará que los organismos específicamente encargados de la defensa de la competencia reciban y conozcan a tiempo posibles incumplimientos para pronunciarse sobre los mismos.



3. Alternativas.

Si bien la forma y el esquema apropiados para abordar la transposición de las nuevas Directivas de contratación pública se han definido claramente desde las fases iniciales del proceso, no es menos cierto también que la lógica jurídica y el propio camino seguido por las instituciones comunitarias plantearon varias alternativas que merece la pena reflejar:

- **Elaboración de una Ley distinta por cada una de las Directivas de Contratación Pública recogidas en el Diario Oficial de la Unión Europea.** Desde un punto de vista de coherencia normativa tiene sentido la idea de realizar la transposición de cada una de las nuevas Directivas de contratación pública a través de una Ley distinta para cada una de ellas. Sin embargo, el actual esquema de la legislación de contratos en el ordenamiento jurídico español aconsejaba seguir un camino distinto. Así, es necesario considerar que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011, de 14 de noviembre, ya contiene una regulación pormenorizada de las concesiones por lo que la regulación de esta figura en un texto normativo independiente supondría un cambio de calado no sólo para los gestores sino también para empresas y demás usuarios de la Ley vigente, con el consiguiente efecto pernicioso de adaptación al nuevo esquema.

Por otro lado, la vigente Directiva 2004/17/CE relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales sí fue objeto de transposición mediante una Ley independiente, la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Por este motivo y, nuevamente por tratar de proteger a los gestores públicos y a los usuarios se ha considerado fundamental mantener esta separación y concentrar la regulación de la contratación en los denominados “sectores excluidos” en una Ley autónoma aunque con raíz común y negociación conjunta en el ámbito del Consejo de la Unión y del Parlamento de la Unión Europea.



De esta forma, la transposición de la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión en una “*Ley de Contratos de Concesión*”, de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública en una “*Ley General de Contratos Públicos*”; y de la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales en una “*Ley de Contratos de Sectores Excluidos*”; se consideró inapropiada para un Estado miembro como el Reino de España, en el que el desarrollo legislativo vigente aconsejaba mantener la estructura actual.

- **Incorporación directa de las nuevas Directivas al ordenamiento jurídico español sin elaborar textos articulados.** La integración directa del texto de una Directiva en el ordenamiento jurídico de un Estado Miembro mediante su tramitación parlamentaria como un Proyecto de Ley es una alternativa muy ventajosa para algunos supuestos concretos como la ausencia de un desarrollo legislativo nacional previo en el Estado de que se trate. Así, la inexistencia de una normativa propia en materia de concesiones ha motivado que en algunos Estados miembros se utilice esta opción como forma de transposición garantizando por un lado, una tramitación rápida y sencilla, sin necesidad adaptar normas internas puesto que no hay antecedentes normativos en el sector y, por otro, un cumplimiento perfecto y a salvo de errores que garantiza la satisfacción de la Comisión Europea como Institución comunitaria encargada de velar por la correcta integración y aplicación de la normativa de la Unión Europea.

No obstante, nuevamente la larga tradición y prolongada experiencia de la legislación española en materia de contratación pública han aconsejado que la transposición se articule a través de este Anteproyecto de Ley, con una única Ley para contratación pública en general y para la mayor parte de la regulación relativa a las concesiones, al mismo tiempo que se desarrolla otra Ley independiente para la contratación en el ámbito del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en la que se incorpora, además, el resto de la regulación sobre concesiones.

- **Integración de las novedades y principales modificaciones de las nuevas Directivas en la legislación actualmente existente a modo de modificaciones legislativas sin tramitación de un nuevo proyecto de texto articulado.** La posibilidad de incorporar las modificaciones y novedades de las nuevas Directivas de Contratación Pública en los textos articulados en vigor hubiera sido una alternativa óptima en el caso de que éstas fuesen escasas o de poca entidad y si la legislación actualmente aplicable no requiriese de reformas motivadas por la propia evolución económica y legislativa en España.



Sin embargo, debemos recordar que las nuevas Directivas recogen muchas modificaciones y algunas de ellas de una gran importancia, como las relativas a la división en lotes, la contratación “*in-house*”, las modificaciones contractuales, la contratación electrónica o la justificación de la solvencia por parte de los licitadores, por no mencionar la creación de nuevos procedimientos de adjudicación como la asociación para la innovación. Igualmente, el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a pesar del escaso tiempo transcurrido desde su publicación, ha sido ya objeto de numerosas modificaciones.

De esta forma, la entidad y el número de novedades tanto en las nuevas Directivas de Contratación Pública como en la propia legislación de contratos en vigor aconsejan tomar la iniciativa y aprovechar la necesidad de transponer las nuevas Directivas para corregir y sistematizar estas modificaciones garantizando así la coherencia y el orden en su regulación

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido del proyecto.

1.1 Mejoras jurídicas:

El anteproyecto de Ley se estructura en 340 artículos, distribuidos en un Título Preliminar con tres Capítulos y cuatro Libros con cuatro, dos, dos y tres Títulos respectivamente. Además el anteproyecto consta de cuarenta disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y cinco anexos.

Título Preliminar



El articulado de esta Ley se ha estructurado en un título preliminar dedicado a recoger las disposiciones generales en esta materia y cuatro libros sucesivos, relativos a la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos (Libro I), la preparación de los contratos administrativos, la selección del contratista y la adjudicación de estos contratos, así como los efectos, cumplimiento y extinción de estos contratos (Libro II), los contratos de otros entes del sector público (Libro III), y, por último, la organización administrativa para la gestión de la contratación (Libro IV).

Las principales novedades que presenta esta Ley se han introducido a lo largo de todo su articulado, si bien queda a salvo el régimen jurídico específico correspondiente al contrato de obras, al de suministro, al contrato de servicios y al contrato de concesión de obras, en cuyas disposiciones, salvo aspectos concretos, no se han incluido excesivas reformas.

En el Título Preliminar, relativo a las disposiciones generales, se mantiene la existencia de tres niveles de aplicabilidad de la Ley respecto de las entidades del sector público que configuran su ámbito, y así mismo se mantiene la tradicional configuración negativa o de exclusión de los contratos y negocios no regulados en la misma.

Respecto de la delimitación de los diferentes tipos de contratos, las principales novedades en este ámbito se han introducido en la regulación del contrato de concesión, en el contrato mixto y en el contrato de colaboración público privada.

En el ámbito de las concesiones, desaparece la figura del contrato de gestión de servicio público y, con ello, de la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos que se hacía en el artículo 277 del anterior texto refundido, dejando subsistente solo la concesión, si bien esta última pasa a desglosarse en dos categorías, como son la concesión de obras y la concesión de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la posibilidad de que se adjudique directamente a una sociedad de economía mixta un



contrato de concesión de obras o de concesión de servicios en los términos recogidos en la Disposición Adicional Vigésima Tercera, siguiendo el criterio recogido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia 196/08 en el caso ACOSET, y en la Comunicación Interpretativa de la Comisión Europea relativa a la aplicación del Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada de 5 de febrero de 2008.

En lo que respecta a los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, merece destacarse que en ambas figuras necesariamente debe haber una transferencia del riesgo operacional de la Administración al concesionario, delimitándose en el artículo 14 de la Ley, en línea con lo establecido en la nueva Directiva de adjudicación de contratos de concesión, los casos en que se considerará que el concesionario asume dicho riesgo operacional.

Por otra parte, como es sabido, el contrato de gestión de servicios públicos hasta la regulación de esta Ley era un supuesto de gestión indirecta del servicio, lo que implicaba que mediante este contrato, la Administración le encomendaba a un tercero, el empresario (normalmente, el concesionario), que gestionase un determinado servicio público. El que gestionaba el servicio, por lo tanto, era el empresario o el concesionario, por lo que en todo lo relativo a la utilización del servicio suponía el establecimiento de una relación directa entre el concesionario y el usuario del mismo.

Por ello, en la medida en que el que gestionaba el servicio y, por tanto, se relacionaba con el usuario era el concesionario, era preciso determinar previamente el régimen jurídico básico de ese servicio, que atribuyera las competencias y determinara la prestaciones a favor de los administrados. Igualmente había que establecer que la actividad que realizaba el concesionario quedaba asumida por la Administración respectiva, puesto que no era la Administración la que prestaba directamente ese servicio.

En definitiva, había dos tipos de relaciones, la que se establecía entre la Administración y el empresario, concesionario, que era contractual (contrato de gestión de servicios públicos), y la que se establecía entre el concesionario y el usuario del servicio, que se regulaba por la normativa propia del servicio que se prestaba. Por el contrario, en las prestaciones susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios, quien las prestaba, y, por tanto, se relacionaba con el usuario era la Administración, quien, en el caso de insuficiencia de medios, celebraba un contrato (contrato de servicios), con un empresario particular.



Pues bien, en este esquema incide la regulación de la Directiva 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Para esta Directiva el criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios es, como se ha dicho antes, quién asume el riesgo operacional. En el caso de que lo asuma el contratista, el contrato será de concesión de servicios. Por el contrario, cuando el riesgo operacional lo asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios.

Este criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios ha sido asumido por la presente Ley. Por ello, determinados contratos que con arreglo al régimen jurídico hasta ahora vigente se calificaban como gestión de servicios públicos, pero en los que el empresario no asumía el riesgo operacional, pasan ahora a ser contratos de servicios. Ahora bien, este cambio de calificación no supone una variación en la estructura de las relaciones jurídicas que resultan de este contrato: mediante el mismo el empresario pasa a gestionar un servicio de titularidad de una Administración Pública, estableciéndose las relaciones directamente entre el empresario y el usuario del servicio.

Por esta razón, en la medida que la diferencia entre el contrato al que se refiere el párrafo anterior y el contrato de concesión de servicios es la asunción o no del riesgo operacional por el empresario, es preciso que todo lo relativo al régimen de la prestación del servicio sea similar. Por ello, se ha introducido un artículo, el 310, donde se recogen las normas específicas del antiguo contrato de gestión de servicios públicos relativas al régimen sustantivo del servicio público que se contrata y que en la nueva regulación son comunes tanto al contrato de concesión de servicios cuando estos son servicios públicos, lo que será el caso más general, como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio. Para identificar a estos contratos que con arreglo a la legislación anterior eran contrato de gestión de servicios públicos y en esta Ley pasan a ser contratos de servicios, se ha acudido a una de las características de los mismos: que la relación se establece directamente entre el empresario y el usuario del servicio., por ello se denominan contrato de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de los ciudadanos.

Por último a este respecto, la Ley, siguiendo la Directiva 2014/23/UE, no limita la concesión de servicios a los servicios que se puedan calificar como servicios públicos. En consecuencia, se establece la aplicación específica y diferenciada de determinadas normas a la concesión de servicios cuando ésta se refiera a servicios públicos. Así, por ejemplo, la aplicación de las normas específicas de estos servicios a las que se hacía referencia anteriormente, esto es, el establecimiento de su régimen jurídico y, entre otras cuestiones, los aspectos jurídicos, económicos y administrativos relativos a la prestación del servicio (lo que se viene a denominar su “publicatio”); la imposibilidad de embargo de los bienes afectos; el secuestro o la intervención del servicio público; el rescate del



mismo; o el ejercicio de poderes de policía en relación con la buena marcha del servicio público de que se trate.

Por otra parte, debe señalarse que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

En la regulación del contrato mixto, se establece el criterio general de que se regirá por las normas correspondientes al contrato que contenga la prestación principal. Asimismo, se añaden otras consideraciones como son la “*vis atractiva*” de que goza tanto la regulación de los contratos que se celebren en el ámbito de los denominados “Sectores excluidos”, como de los contratos realizados en el ámbito de la Defensa y Seguridad, los cuales seguirán rigiéndose por sus correspondientes Leyes específicas.

Por último, se suprime la figura del contrato de colaboración público privada, como consecuencia de la escasa utilidad de esta figura en la práctica. La experiencia ha demostrado que el objeto de este contrato se puede realizar a través de otras modalidades contractuales, como es, fundamentalmente, el contrato de concesión.

Libro Primero



En el Libro I, relativo a la configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos, aparece en primer lugar una nueva regulación del llamado “*medio propio*” de la Administración, encomiendas de gestión o aplicación práctica de la técnica denominada “*in house providing*”, que pasa ahora a llamarse “*encargos a medios propios*”, donde se encuentran los casos de contratos entre entidades del sector público, como supuestos de ejecución directa de prestaciones a través de medios propios personificados, distinguiéndose entre el encargo hecho por un poder adjudicador, de aquél que se hubiera realizado por otra entidad que no tenga la consideración de poder adjudicador y manteniéndose los casos de la ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados. En la Ley, siguiendo las directrices de la nueva Directiva de contratación, han aumentado las exigencias que deben cumplir estas entidades, con lo que se evitan adjudicaciones directas que pueden menoscabar el principio de libre competencia. Se encuentran aquí requisitos tales como que la empresa que tenga el carácter de “*medio propio*” disponga de medios suficientes para cumplir el encargo que se le haga, que haya recabado autorización del poder adjudicador del que dependa, que no tenga participación de una empresa privada y que no pueda realizar libremente en el mercado más de un 20% de su actividad.

Dentro del Libro I se suprime la cuestión de nulidad, si bien sus causas podrán hacerse valer a través del recurso especial en materia de contratación; y se mantiene la regulación del régimen de invalidez de los contratos del sector público y del recurso especial en materia de contratación. Este recurso será obligatorio para posteriormente interponer recurso contencioso administrativo, lo cual constituye una garantía más frente a posibles actos irregulares. Junto a ello, debe considerarse la demostrada ágil resolución de los recursos especiales y que el nuevo sistema contribuirá a evitar estrategias procesales de impugnación de diferentes actos de una misma licitación unos ante el órgano que resuelva el recurso especial y otros ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en función de los intereses de parte. El recurso se podrá interponer contra los contratos que se especifican en el anteproyecto, siempre que se encuentren sujetos a regulación armonizada. También se podrá interponer contra los anuncios de licitación, pliegos, documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, actos de trámite que cumplan los requisitos de esta Ley, acuerdos de adjudicación adoptados por poderes adjudicadores, así como modificaciones contractuales y encargos a medios propios siempre que no cumplan las condiciones previstas en la Ley.



Así mismo, dentro del Libro I se introduce una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación. En línea con las medidas para luchar contra la corrupción, se hace una nueva regulación de las prohibiciones de contratar que aumenta los casos de prohibición, así como modifica la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo.

Se establece igualmente una nueva regulación de las prohibiciones de contratar en la que se incluye una nueva estructura que distingue un esquema basado, por un lado, en las causas de prohibición de contratar y, por otro, en los efectos de las mismas. Desde el punto de vista de las causas de las prohibiciones de contratar se distinguen los supuestos en que la causa derive de la existencia de sentencia penal firme, de sanción administrativa firme, de situaciones de hecho (como la declaración de concurso), de causas ligadas a los contratos o de falsedad fuera del procedimiento a efectos de obtener la correspondiente clasificación. Desde el punto de vista de los efectos de las prohibiciones de contratar, se pueden distinguir tres categorías: las prohibiciones que limitan sus efectos al ámbito del propio órgano de contratación, al sector público del ámbito territorial del órgano de contratación y, finalmente, al conjunto del sector público. A efectos de una mejor comprensión del nuevo sistema, se incluye como Anexo I en la presente memoria un cuadro que recoge sintéticamente el esquema establecido en el anteproyecto de ley en relación con las prohibiciones de contratar, en el que se recogen las mismas agrupadas por causas que las generan, órgano al que corresponde la declaración de la prohibición, el procedimiento, los efectos de la misma y el ámbito al que se refiere.

Destaca también dentro de este Libro la regulación del régimen de clasificación empresarial, en el que se incluyen las últimas novedades legislativas existentes en esta materia hasta ahora.

Asimismo, merece hacer una referencia especial al concepto de “*valor estimado*” del contrato, que aparece en esta Ley como término económico prácticamente único que se utiliza a lo largo de todo su articulado, con la idea de superar las disfunciones que se producían como consecuencia de otros conceptos similares a éste, como son los de presupuesto y cuantía del contrato, permitiendo así que exista un concepto unívoco que se aplica de forma general, sobre el que se estructuran todas las referencias



al contenido económico del contrato. Respecto de este contenido económico, se acomodan las normas correspondientes a la revisión de precios en los contratos públicos a lo dispuesto por la recientemente aprobada Ley de Desindexación de la Economía Española, con una pequeña modificación, como más adelante se verá en el apartado específico referido a la revisión de precios.

Libro Segundo

En el Libro II, dentro de la parte correspondiente a la preparación de los contratos, se incorpora la regulación de las consultas preliminares del mercado, con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los operadores económicos acerca de los planes de contratación del órgano correspondiente y de los requisitos que exigirá para concurrir al procedimiento.

Se añade la regulación de nuevos medios de acreditación que confirmen que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos de que se trata cumplen determinados requisitos, para ello se incluyen aquí las nuevas etiquetas, informes de pruebas, certificaciones y otros medios. Por otra parte, se incorpora el régimen de publicidad de los contratos a nivel comunitario establecido en las nuevas Directivas, respecto de lo cual se incluye como anexo II de la presente Memoria una síntesis explicativa.

En la regulación de la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas destaca especialmente la regulación de la declaración responsable, así como la definición y cálculo del coste del ciclo de vida y de las ofertas anormalmente bajas.

En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación se han introducido reformas. Junto a la regulación del nuevo procedimiento de asociación para la innovación ya citado anteriormente y al que se hará referencia detallada más adelante, especialmente destacable resulta la supresión de la posibilidad de adjudicar un contrato por procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía. Dicho procedimiento, resultaba muy ágil y era muy utilizado en la práctica (42% de las adjudicaciones que figuran en la Plataforma de Contratos del Sector Público en 2014). Sin embargo, adolecía de un déficit de



transparencia, al carecer de publicidad, corriendo el riesgo de generar desigualdades entre licitadores. Para paliar estas deficiencias, se crea en la Ley un nuevo procedimiento de adjudicación, el denominado Procedimiento Abierto Simplificado, ya citado anteriormente al aludirse a los procedimientos de adjudicación, en el que el proceso de contratación está concebido para que su duración sea muy breve y la tramitación muy sencilla, pero sin descuidar, sin embargo, las necesarias publicidad y transparencia en el contrato.

En este Libro se contempla, además, una nueva regulación de las primas y compensaciones que se pueden entregar a los licitadores en el diálogo competitivo, y, por último, se crea el procedimiento de asociación para la innovación.

Se introduce, en este libro, una regulación más garantista y pormenorizada de la figura de la concesión de obras, y se regula la nueva figura de la concesión de servicios. En ambas, se presta una especial atención a la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración, al objeto de definir muy claramente desde el texto legal los supuestos de resolución de las concesiones y las consecuencias correspondientes, dependiendo de si la causa de resolución es o no imputable a la Administración. Se aporta, por tanto, con esta regulación, una mayor seguridad jurídica a todos los actores implicados en este tipo de contratos.

Respecto de la parte correspondiente a la ejecución de los contratos, hay que hacer una especial referencia a la novedad que supone el régimen de modificación del contrato, regulado en por primera vez a nivel comunitario en las Directivas que se transponen, y respecto del que se ha observado lo establecido en las mismas. De esta forma, toda modificación de un contrato se tiene que basar en uno de los supuestos previstos en el artículo 72 de la nueva Directiva sobre contratación pública o el artículo 43 de la Directiva de concesiones, y en los casos en que se dé uno de esos supuestos, si la modificación no supera el 20% se le podrá imponer al contratista. Cuando supere ese porcentaje, será precisa la conformidad del contratista con la modificación, además de requerir en su tramitación el dictamen del Consejo de Estado, lo cual se considera que actúa como verdadero freno a la realización de modificaciones por encima del porcentaje indicado, no sólo por el tiempo añadido que ello conlleva, sino por la impecabilidad y rigor con que dicho órgano consultivo las analiza.

Así mismo, en el presente Libro se regula la subcontratación, cuyo régimen se ha ajustado a lo establecido por el Tribunal de



Justicia de la Unión Europea en su reciente Sentencia de 14 de julio de 2016, así como las medidas de racionalización técnica de la contratación, estructuradas en dos elementos, los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, destacando aquí el nuevo régimen que se establece en esta Ley respecto de la contratación centralizada.

En relación con la resolución del contrato y sus efectos, no se incluye en el texto la previsión del artículo 225.4 del TRLCSP relativa a la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable. Resulta procedente para comprender la razón por la que no se ha incluido dicha previsión analizar la cuestión con cierto detalle. Así, ha sido tradicional en nuestro derecho de contratación pública establecer como una de las causas de la resolución de los contratos la situación de insolvencia del contratista.

De esta forma, antes de la actual Ley Concursal del 2003 se venía distinguiendo entre la quiebra, que daba lugar en todo caso a la resolución del contrato (Art. 165 del Reglamento de 1967 de la LCE; Art. 165 del Reglamento de 1975 de la LCE; y Art. 113. 2 de LCAP de 1995) y la suspensión de pagos donde, desde el Reglamento de la LCE de 1975 (la causa de resolución se introdujo por la Ley 5/1973 que modificó la LCE), era potestativo para la Administración resolver, pues si el contratista se encontraba en condiciones de ejecutar el contrato y ofrecía las garantías suficientes, la Administración podía acordar la continuación de la ejecución del contrato (2º párrafo del Art. 165 del Reglamento de 1975 de la LCE; Art 113. 7 de la LCAP de 1995).

A su vez, desde el Reglamento General de Contratación del Estado de 1967 se estableció que cuando la quiebra fuera culpable o fraudulenta llevaba consigo la pérdida de la fianza (Art. 165 del Reglamento de 1967), lo que implícitamente implicaba que la resolución del contrato fuera culpable, norma que se ha mantenido en las sucesivas normas reglamentarias hasta el vigente Reglamento del 2001 (Art. 111).

La entrada en vigor de la actual Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal supuso la desaparición de las figuras de la suspensión de pagos y la quiebra, así como la calificación de ésta última en fortuita, culpable y fraudulenta. En su lugar, se contempla una única situación, la de concurso, que puede concluir con la firma de un convenio o la liquidación, suponiendo esta última la disolución de la sociedad. En cuanto a la calificación del concurso se establece una única posible calificación, la de culpable, cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o de sus administradores.

En consonancia con la nueva regulación del concurso, en la disposición final decimotercera de la citada Ley Concursal se modifica el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciendo que la declaración del concurso es causa de resolución, siendo obligatoria la resolución cuando el concurso concluye en la liquidación. Lo cual era inevitable pues la apertura de la



fase de liquidación supone la disolución de la sociedad. Por lo tanto, podríamos decir que se vino a establecer una equiparación entre la suspensión de pagos y la declaración del concurso, por un lado (el TRLCSP señala en su art. 224 que “la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución”, en términos casi idénticos a los del Reglamento de 1967), y la apertura de la fase de liquidación con la quiebra, por otro. Sin embargo, no estableció ninguna norma sobre si la calificación del concurso como culpable suponía la pérdida de la garantía por parte de contratista, seguramente porque hasta ese momento la citada norma tenía rango reglamentario (el Art. 111 del Reglamento de la LCAP de 2001). En definitiva, sólo por vía interpretativa se podía haber mantenido que la calificación como culpable o fraudulenta de la quiebra era equivalente al concurso culpable de la actual Ley Concursal.

La situación cambia con el Real Decreto Ley 6/2010, cuyo artículo 4º le da nueva redacción al apartado 5º del artículo 207 de la LCSP, añadiendo que “sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable”, pasando al artículo 225 del TRLCSP.

Ahora bien, así como en el sistema del Código de Comercio tenía cierta lógica que sólo se procediese a la incautación de la garantía cuando la quiebra se había calificado como culpable o fraudulenta, no lo tiene así en el sistema establecido por la Ley Concursal. El Código de Comercio definía la quiebra fortuita como la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas. Si a ello añadimos que está pensando en empresarios personas físicas, es lógico concluir que si la situación de quiebra ha devenido por motivos casuales la resolución del contrato no puede ser culpable y, en consecuencia, no se debe incautar la garantía.

Aunque la Ley Concursal en su Art. 164 establece que el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de sus socios en unas determinadas condiciones establecidas en el apartado 2º del Art. 165 de la citada Ley, lo que induce a pensar que en otro caso la sociedad se encuentra en concurso por causas fortuitas y, en consecuencia, no debe responder de los daños y perjuicios causados por la resolución del contrato, lo cierto es que no es así.

En primer lugar, porque la culpabilidad en el concurso y en el contrato se mueve en ámbitos distintos, por lo que no tiene sentido extenderla de uno a otro. Así, en el concurso la culpabilidad, al margen del interés público que lleva consigo la inhabilitación, se predica



de los administradores, de hecho o de derecho, incluso cuando el concursado es una persona física, el deudor, pues la ley presume que es el que administra. Por el contrario, en un contrato la culpabilidad se predica de la persona jurídica que ha celebrado el mismo, con independencia de la actuación del personal que presta servicios en el mismo por cualquier título. No se requiere para declarar un incumplimiento culpable de un contrato que los administradores hayan actuado con dolo o culpa.

Por otra parte, para declarar el concurso culpable en la conducta del deudor o de sus administradores debe mediar dolo o culpa grave, cuando en el marco de un contrato, aunque éste sea administrativo, para indemnizar los daños y perjuicios causados basta la simple negligencia (Art 1.101 del Código civil). Por lo tanto, para resolver el contrato administrativo es suficiente la situación de concurso y para indemnizar los daños y perjuicios causados como consecuencia de la resolución, que se evalúan a tanto alzado con la incautación de la garantía, sólo es necesaria la simple negligencia.

Además, la Ley Concursal permite que, incluso cuando administradores o el deudor han generado la insolvencia de una sociedad, no se abra la sección de calificación y, por tanto, no se puede llegar a calificar el concurso como culpable, si se acuerda un convenio que establezca quitas inferiores a un tercio del importe de los créditos o una espera inferior a tres años. Finalmente, la sección de calificación se tiene que abrir, entre otros casos, cuando se incumpla el convenio concursal, por lo que para calificar la resolución del contrato como culpable por haber sido declarado el contratista en concurso habría que esperar al auto del cumplimiento del convenio lo que puede suponer un mínimo de tres o cuatro años desde que se declaró el concurso.

Por todo ello, como se señalaba anteriormente, no se ha incluido en el texto la previsión del artículo 225.4 del TRLCSP relativa a la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.

Libro Tercero

En el Libro III se incluye la regulación de los contratos de poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública, así como del resto de entes del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, estableciéndose claramente la regulación que les resulta aplicable, y señalándose respecto de ambos la obligación de contar con



instrucciones internas de contratación, que deberán respetar, en todo caso, los principios básicos de la contratación que se enumeran.

Por otra parte, cabe destacar la introducción de la necesaria autorización del Ministerio de tutela o adscripción, previo dictamen del Consejo de Estado, para modificaciones superiores al 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, en el caso de contratos sujetos a regulación armonizada de poderes adjudicadores no Administración Pública. La dilatada experiencia del alto órgano consultivo en materia de modificaciones del contrato resulta fundamental para avalar las que se realicen por este tipo de entidades en las circunstancias descritas, como también resulta fundamental el conocimiento del Departamento de tutela o adscripción, y su autorización para realizarlas.

Libro Cuarto

Por último, en el Libro IV destaca la regulación de las Mesas de Contratación, de los órganos de contratación de las Entidades Locales, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que pasa a denominarse Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y de la obligación de remisión de información a efectos estadísticos y de fiscalización a la Comisión Europea y al Tribunal de Cuentas u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa pasa a denominarse Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en consonancia con el nuevo esquema de relaciones con las Juntas Consultivas de las Comunidades Autónomas recogido en el propio anteproyecto y derivado del Informe del Comité para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

Se amplía el conjunto de funciones que asume este órgano interministerial al incluir las relaciones de cooperación e intercambio de información con la Comisión Europea en lo que se refiere a la legislación de contratación pública en general así como la información a la



Comisión Europea, previo requerimiento de ésta, sobre la aplicación práctica de las políticas estratégicas de contratación nacionales. Además, será el órgano competente para elaborar y remitir a la Comisión Europea cada tres años un informe de supervisión respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada.

Igualmente, dentro de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se crea un nuevo órgano de apoyo junto a los ya existentes (como la Secretaría de la Junta Consultiva, la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras, de Servicios y de Servicios y Obras, y el Comité Superior de Precios del Estado). El Comité de cooperación en materia de contratación pública tendrá por objeto la recopilación de toda la información necesaria para la elaboración del/los informe/s a remitir a la Comisión Europea, la homogeneización de criterios de interpretación normativa entre las Administraciones Públicas, la supervisión del funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público y del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, así como el análisis de cuestiones relativas a la contratación pública que resulten de interés común.

1.2 Contenido:

Por lo que respecta al contenido, debe comenzar señalándose que el anteproyecto ha pretendido dejar muy clara qué ley de contratación resultará aplicable en función del contrato de que se trate y quién lo promueva. Se trata, por tanto, de que no existan dudas o resquicios en la aplicabilidad del anteproyecto en relación con el Anteproyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como en relación con la legislación reguladora de la contratación en los ámbitos de la Defensa y Seguridad. Es por esta razón que, además de la regulación contenida en el Anteproyecto sobre el cual se elabora la presente Memoria, la propia Exposición de Motivos del anteproyecto ha sido muy aclaratoria al respecto, señalando:

“En lo que respecta a los contratos de obras, suministros y servicios celebrados en el ámbito de la Defensa y Seguridad, éstos seguirán rigiéndose por su correspondiente Ley específica, en los supuestos en ella determinados. Sin embargo, las concesiones de obras y servicios celebradas en estos mismos ámbitos sí se sujetan a esta Ley.



Por último, en lo que respecta a los procedimientos de contratación que tengan por objeto contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se ha pretendido establecer un esquema lógico y consecuente con las correspondientes Directivas a efectos de la aplicación a aquéllos bien de la presente Ley, o bien de la Ley de procedimientos de contratación en los citados sectores. Así, todos los contratos que celebren las entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas, independientemente del sector al que se refieran, se registrarán por la presente Ley.

Por su parte, los contratos que celebren las entidades que no gocen de la consideración de Administraciones Públicas se registrarán por la Ley de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales cuando operen en estos ámbitos y los contratos superen los umbrales establecidos en la citada Ley de procedimientos de contratación en dichos sectores. Si por el contrario, las entidades que no gocen de la consideración de Administraciones Públicas celebran contratos que no superen los mencionados umbrales, aunque la actividad se refiera a los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se les aplicará la presente Ley”.

En otro orden de cosas, tomando como referencia las Directivas europeas y los principios que han guiado la elaboración de esta Ley, las principales novedades que presenta afectan, en primer lugar, a su ámbito de aplicación, dentro del cual, como ya se ha señalado anteriormente, se ha extendido el ámbito subjetivo a efectos de lograr el objetivo pretendido de una mayor transparencia en la contratación pública y que se dé en el mayor número de ámbitos posible. Se incluyen así dentro del ámbito de aplicación de la Ley los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales, asociaciones profesionales y las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, en los supuestos en que cumplan los requisitos necesarios establecidos en el anteproyecto para ser considerados como poderes adjudicadores. Por otra parte, como no podía ser de otra forma, se ha adaptado la tipología de las entidades incluidas dentro del ámbito subjetivo a la establecida en la nueva Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley 40/2015 de 1 de octubre. De esta forma, se homogeneizan las denominaciones y tipos de las entidades citadas, contribuyendo a una mayor seguridad jurídica.

En el ámbito objetivo de aplicación, se han estructurado de forma más definida los supuestos de contratos y negocios jurídicos no incluidos en la legislación contractual, aclarándose algunos supuestos, como los contratos patrimoniales y añadiéndose algún caso



nuevo, como los contratos que tengan por objeto la realización de campañas políticas, que no seguirán las normas de esta Ley.

Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental, de innovación y desarrollo, y en materia de defensa de la competencia, a los que ya se ha hecho referencia anteriormente en la presente memoria al referirse a los objetivos perseguidos por el texto.

Se introducen medidas de lucha contra el fraude y la corrupción, donde, además de medidas concretas, como ya se ha visto anteriormente, como la ampliación del ámbito de aplicación de la Ley y del número de supuestos en que se incurrirá en prohibiciones de contratar, o la supresión del procedimiento negociado por cuantía, se incluyen nuevas normas tendentes al fomento de la transparencia en los contratos, como son la creación de un nuevo perfil de contratante, en virtud del cual deberá aparecer publicada en Internet toda la información contractual de cada ente público, así como la regulación del Registro de Contratos del Sector Público, en el que se inscribirán todos los contratos adjudicados por las entidades del sector público, siendo obligatoria, a dichos efectos, la comunicación de los datos relativos a todos los contratos celebrados por importe igual o superior a cinco mil euros.

Con el objetivo de conseguir una simplificación y reducción de las cargas administrativas se amplía el espectro de casos en los que se puede utilizar la declaración responsable y regulando pormenorizadamente su contenido, generalizándose su uso.

Por último, se fomenta decididamente el empleo de la contratación electrónica, como no puede ser de otra manera, con la idea de llegar a la realización efectiva de la idea de *“cero papel”*. Las Disposiciones Adicionales Decimoquinta, Decimosexta y Decimoséptima del texto recogen la apuesta del anteproyecto en esta materia, en línea con las nuevas directivas comunitarias. Así, se regulan las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en el anteproyecto; el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los mismos; y los requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos. La regulación de los aspectos citados se incluye en Disposiciones Adicionales al haberse considerado que contribuiría más a la necesaria seguridad jurídica incluirla en tal ubicación, de fácil acceso, tal y como realiza el vigente Texto Refundido, que recogerla de forma dispersa en el articulado, lo cual, con toda probabilidad, dificultaría su comprensión. Por otro lado, también se ha considerado que se trata de una regulación muy técnica, extensa y pormenorizada para incluirla en el articulado, aunque fuera a través de un capítulo específico. Debe tenerse presente, así mismo, que su ubicación completa en las Disposiciones Adicionales



mencionadas facilitará su aplicación a los órganos técnicos encargados de articular todas las cuestiones electrónicas de los procedimientos de contratación, que normalmente no coincidirán con los órganos de contratación.

Como medidas en beneficio de las PYMES, se incluyen en este texto legal las medidas que ya aparecían dentro de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con lo que pasan a estar comprendidas dentro de su ámbito natural de aplicación. Así, destaca posibilidad de que, previa previsión en los pliegos, el poder adjudicador compruebe el estricto cumplimiento de los pagos que el contratista principal hace al subcontratista, así como el régimen más riguroso que respecto de los plazos de pago debe cumplir tanto la Administración como el contratista principal, con el fin de evitar la lacra de la morosidad que pesa sobre las Administraciones públicas, cumpliendo así lo dispuesto dentro de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Además de las anteriores, se encuentran aquí como medida de apoyo a las PYMES todas las medidas de simplificación del procedimiento y reducción de cargas administrativas, introducidas con el objetivo de dar un decidido impulso a las empresas. Como medida más específica, se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos. Así, se invierte la regla general que se utilizaba hasta ahora, de manera que, en caso de ser posible la división en lotes, será necesario justificar la no elección de esta vía. Así mismo, se incluye de forma novedosa como criterio de solvencia que tendrá que justificar el adjudicatario del contrato el cumplir con los plazos establecidos por la normativa vigente sobre pago a proveedores, medida que pretende contribuir a que las PYMES con las que subcontrate el adjudicatario cobrarán sus servicios en plazo.

Debe recordarse que la política de fomento de la contratación pública con pequeñas y medianas empresas impregna las nuevas Directivas de contratación pública, ya desde sus primeros Considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que la contratación pública desempeña un papel esencial y que se traslada al ordenamiento jurídico español mediante el presente texto legal.

Por último, el anteproyecto consta de cuarenta disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y cuatro anexos.



En cuanto a los Anexos, el primero de ellos tiene por objeto regular el conjunto de actividades descritas en el artículo 13 referido al contrato de obras, incorporando su correspondiente código CPV que permite identificar plenamente el tipo de actividad y mantener una correspondencia exacta en todo el ámbito de la Unión Europea.

El Anexo II recoge la lista de productos contemplados en el artículo 21.1.a), en lo que se refiere a los contratos de suministro adjudicados por los órganos de contratación en el sector de la Defensa.

El Anexo III recoge la Información que debe figurar en los anuncios.

El Anexo IV recoge los servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.c), 135.5 y la disposición adicional trigésima octava.

Finalmente, el Anexo V recoge la lista de Convenios Internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 199.

2. Análisis jurídico.

2.1. Engarce con el ordenamiento jurídico

La norma proyectada tiene rango de ley, siendo esta previsión respetuosa con la Constitución Española que establece en su artículo 149.1.18 que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.

2.2 Tabla de vigencias y derogaciones



Mediante la presente norma se deroga el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; así como cualquier otra norma del mismo o inferior rango que se oponga al contenido de ésta.

3. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

El anteproyecto, se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.

El anteproyecto incluye una Disposición Final Primera en la que se recogen los títulos competenciales en virtud de los cuales se dictan los distintos artículos del texto, así como aquellos artículos que no tendrán carácter básico. Se reproduce a continuación la aludida Disposición Final Primera:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Títulos competenciales [DF 2^a TRLCSP].

1. El artículo 27 se dicta al amparo de la regla 6.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».
2. Los artículos que se indican a continuación se dictan al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a, artículo 269.1, artículo 270.1 y 2, artículo 271.1, artículo 272, artículo 273 y artículo 274.
3. El apartado 3 del artículo 340 constituye legislación básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución en materia de “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”. Por su parte, los restantes artículos de la presente Ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.



No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos: letra a) del apartado 1 del artículo 21; letra a) del apartado 1 del artículo 22; apartados 1 a 5 del artículo 30; artículo 45 y 46.1 a 46.3; artículo 69.2; artículo 71.1.f); artículo 76; artículo 83; artículo 95; artículo 104; artículo 105; párrafo segundo del apartado 1 del artículo 107; segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del artículo 116; artículo 118.2; letras a) y c) del apartado 2 del artículo 119; letra b) del artículo 120.1; apartado 1 del artículo 121; apartados 5, 6 y 7 del artículo 122; artículo 123 y 124; cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 147; artículo 151; artículo 189.2; artículo 190.2 y 3; artículo 191.2 a 5; artículo 192; apartados 2 y 5 del artículo 210; apartado 9 del artículo 213; artículo 226; apartados 1, 2, 5, 7 y 8 del artículo 227; artículo 228; apartados 1.e) y 4 del artículo 231; artículo 232; artículo 233; artículo 234;; artículo 235; artículo 236.2; artículo 238; apartado 1 del artículo 239; los apartados 4, salvo la previsión de la letra b), y 5 del artículo 240; artículo 241; artículo 251; artículo 254; artículo 258; apartados 2 y 3 del artículo 261; artículo 264; apartado 5 del artículo 265; artículo 266; artículo 270.6; artículo 271.2.; artículo 292.b; artículo 296; apartados 2 y 3 del artículo 298; artículo 300; artículo 301; artículo 302; artículo 303; apartados 2 y 3 del artículo 305; apartados 2 y 3 del artículo 311; apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 312; artículo 313; tercer párrafo del apartado 1 del artículo 317; artículo 320; apartados 1 a 6 del artículo 321; artículo 322; artículos 323 y 324; artículo 325; artículo 328.4; apartados 1, 2 y 7 del artículo 340; letra a) y segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 de la disposición adicional primera; disposición adicional decimocuarta; disposición adicional vigésima; disposición adicional vigésimo primera; disposición adicional vigésimo quinta; disposición adicional trigésima; disposición adicional trigésimo primera; disposición transitoria primera; disposición final quinta; y disposición final sexta.

A los mismos efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de mínimas las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 118.1 y tendrán la consideración de máximos los siguientes porcentajes, cuantías o plazos:

El porcentaje del 3 por 100 del artículo 106.2.

El porcentaje del 5 por 100 del artículo 107.1 y 2.

Las cuantías del artículo 131.4.

Los plazos de un mes establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 208.

Finalmente, debe destacarse que el anteproyecto ha sido sometido a informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales durante la sustanciación del trámite de audiencia.



4. Tramitación.

La tramitación del anteproyecto se ha ajustado, como no podía ser de otra forma, a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Las distintas fases de tramitación por las que ha pasado el anteproyecto han sido las siguientes:

- Trabajos preparatorios: se creó mediante Resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 20 de enero de 2014 un grupo de trabajo para la elaboración del texto, que desarrolló sus funciones desde entonces hasta finales de octubre de 2014, celebrando en ese intervalo de tiempo reuniones semanales presididas por la Dirección General del Patrimonio del Estado. Formaron parte de dicho grupo de trabajo representantes de la propia Dirección General del Patrimonio del Estado; de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa; de la Abogacía General del Estado- Servicio Jurídico del Estado; de la Intervención General de la Administración General del Estado; del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; así como especialistas en la materia del mundo académico y autonómico; además de los expertos con los que en función de la materia se consideró oportuno contar y que procedían de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; de otros Departamentos Ministeriales como Fomento o Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; de las Entidades Locales; así como de diferentes Entidades de la Administración General del Estado o bien ajenos a ésta.
- Una vez que se contó con un borrador, el mismo fue sometido a informe de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y de la Abogacía General del Estado- Servicio Jurídico del Estado.
- Tras ello, fue examinado por todos los Departamentos Ministeriales y sometido a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, para posteriormente tomar conocimiento del mismo el Consejo de Ministros en su reunión de 17 de abril de 2015.



- Posteriormente, se abrió un periodo de información pública mediante Resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 21 de abril de 2015, para la realización de alegaciones. Se procedió, así mismo, a la solicitud, dentro del trámite de audiencia, de los siguientes dictámenes e informes:
 - Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
 - Consejo General del Poder Judicial; Tribunal de Cuentas; Consejo Económico y Social; Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y Comisión Nacional de Administración Local.
 - Principales entidades empresariales (de distintos sectores), asociaciones de diversa tipología, corporaciones de derecho público, partidos políticos y organizaciones sindicales.

Debe señalarse que en el periodo de audiencia, por parte de la Dirección General del Patrimonio del Estado se solicitó informe a un total de 126 entidades, partiendo del convencimiento de que resultaba mejor solicitar el mayor número posible de informes, por cuanto de esta forma se tendría una perspectiva mayor de las sugerencias y preocupaciones de las distintas entidades, y el texto podría verse enriquecido en mayor medida con sus aportaciones.

- Tras la sustanciación de los trámites anteriores, el texto se sometió a informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas.
- Por último se solicitó el dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto el 27 de octubre de 2015, siendo éste emitido el 10 de marzo de 2016.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO.



3. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

A) IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.

A.1) Transposición de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento europeo y del Consejo sobre contratación pública.

El anteproyecto de ley, en el que se consolidan e incorporan numerosas iniciativas adoptadas en el ámbito de la regulación nacional para cualificar y mejorar la eficiencia de los procesos de contratación pública, tiene como finalidad principal adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las prescripciones de la Directiva 2014/24/UE.

La regulación de la contratación pública de la Directiva tiene un objetivo estructural de garantizar, mediante la coordinación de las disposiciones nacionales de los estados miembros, el sometimiento de la adjudicación a los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular, la libertad de establecimiento, la libre circulación de mercancías y servicios y los principios instrumentales para garantizar dichas libertades: igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. La aplicación coordinada de estos principios en el ámbito del mercado único, contribuye a configurar un ámbito de transacciones a escala europea cuya dimensión económica, según datos de la Comisión referidos a 2011, representaba el 19% del PIB de los estados miembros.

Por lo tanto, mediante la aplicación de normas comunes de contratación, se abre el acceso a los operadores económicos de un gran mercado en el que se garantizan la publicidad y concurrencia de las adquisiciones e inversiones que los poderes públicos tienen intención de celebrar y se asegura un alto nivel de competencia entre los operadores para la obtención de las



adjudicaciones y, en consecuencia, se concretan los efectos beneficiosos para la economía asociados a la existencia de un adecuado nivel de competencia.

Como es evidente, perfeccionar las reglas que se deducen de los principios del TFUE y profundizar en las garantías para que estos principios se apliquen uniformemente en el mercado único de la contratación pública, implica perfeccionar los mecanismos de asignación que afectan a un volumen económico muy importante de contratos y por lo tanto, mejorar la eficiencia del a economía.

Sin embargo, el significado económico de la Directiva, no se agota en el despliegue normativo orientado a dar cumplimiento eficaz a las previsiones del TFUE sino, como expresa en su considerando segundo, promueve actuaciones beligerantes a favor de la eficiencia y la incorporación de la PYME al mercado de la contratación pública. En efecto, el citado considerando establece:

- (2) La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» («Estrategia Europa 2020»), como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública adoptadas de conformidad con la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (4), y la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (5), a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

Esta declaración programática inscribe directamente a la Directiva en la estrategia para el crecimiento inteligente, sostenido e integrador, e identifica como agentes cuya participación en los procesos de contratación es necesario promover –sin perjuicio de las exigencias de la aplicación efectiva del principio de no discriminación- a las PYME's, que constituyen en la economía



española un conjunto, según datos recientes del Ministerio de Industria y Turismo (Retrato de las PYME 2014), representaba el 99,9% de las empresas del país (en la U.E. la proporción es análoga) y generan el 63% del empleo empresarial.

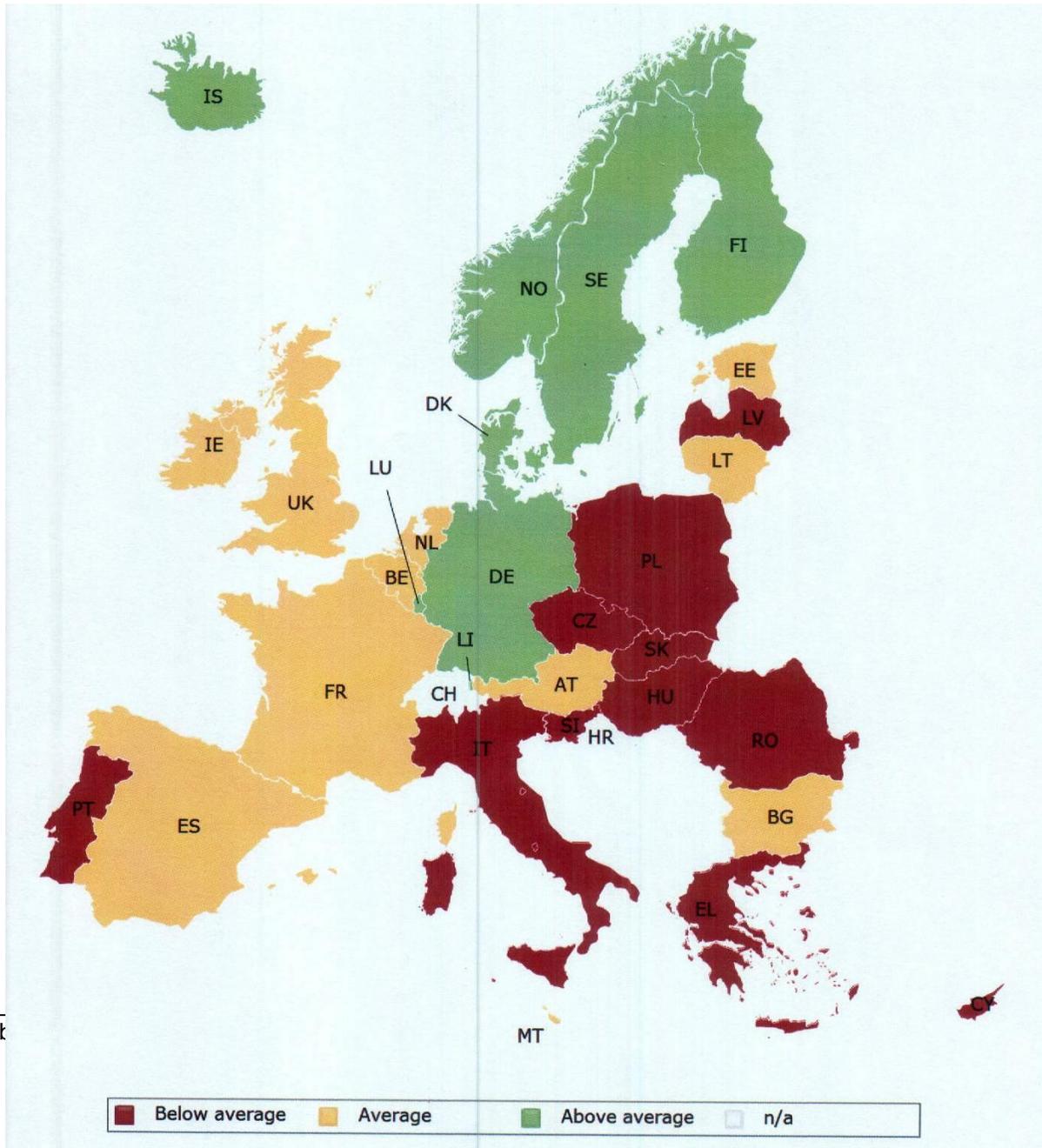
Por lo tanto, al replicar el anteproyecto de Ley las iniciativas de la Directiva en materia de modernización de procedimientos, eficiencia y PYME y otras con análoga finalidad, se está convirtiendo en un instrumento, evidentemente no el único, pero cuya importancia no puede minusvalorarse, para el impulso del crecimiento sostenible y promover la eficiencia del gasto público.

A.2) La contratación pública en España, situación actual. Volumen económico y eficiencia, comparados con otros estados de la Unión Europea.

En anteproyecto de Ley que regula tanto los procesos de contratación necesariamente sujetos a la Directiva, como el ámbito autónomo que queda vinculado al cumplimiento de los principios del TFUE pero que no debe, necesariamente, cumplimentar las exigencias de la Directiva, va a desplegar sus efectos –conjuntamente con la ley que transponga la Directiva 23/2014- sobre un agregado económico que representa el 15,5% del PIB español. Como se ve, este porcentaje es algo inferior al que se obtiene para el conjunto de los países de la Unión (19%), pero significa una proporción muy relevante del PIB, por lo que las consideraciones que posteriormente se van a efectuar, tienen como referencia este significativo agregado económico sobre el que se proyectarán los efectos de la norma que se analiza.

Por otro lado, siendo uno de los objetivos explícitos de la Directiva 2014/24/UE la mejora de la eficiencia de los procedimientos de contratación, conviene constatar el rendimiento del sistema de contratación pública nacional en el escenario que proporciona su comparación con otros países de la Unión (fuente: Comisión Europea 2014. Single Markt Scoreboard).

El mapa que se inserta a continuación expone gráficamente la situación española en materia de ejecución de los procesos de contratación pública.

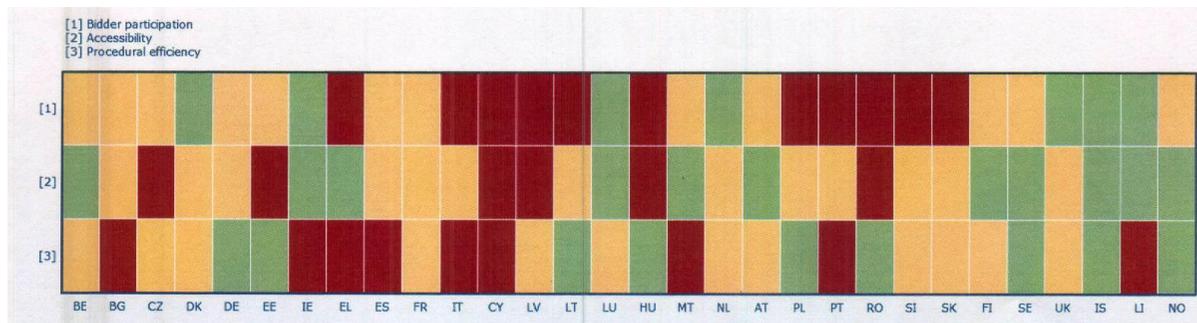


Noviembre



La evaluación cuyos resultados sintetiza el mapa, se basa en la ponderación de tres criterios: participación de licitadores, accesibilidad a las ofertas y eficiencia en los procedimientos. Como se pone de manifiesto gráficamente en la figura, España se sitúa en la cuantificación ponderada de estos tres criterios en un grupo intermedio de países como Francia, Reino Unido, Bélgica y Países Bajos, que es superado por los países nórdicos y Alemania, pero se sitúa en un mayor nivel de calidad en el resultado de sus procedimientos de contratación que países como Italia, Portugal, o el grupo de países del Este de Europa.

Sin perjuicio de que existe un margen de mejora en los indicadores de participación y accesibilidad, un análisis de la composición del indicador sintético reflejado en el mapa, pone de manifiesto que el ámbito donde existe mayor margen de mejora, es el de la eficiencia en los procedimientos.



Verde: por encima de la media
Amarillo: media
Rojo: por debajo de la media



Estas dos referencias: el volumen económico de las operaciones que se tramitan conforme a la normativa de contratación pública y la verificación de que existe un margen de mejora –que se pone de manifiesto en la operativa de países sometidos a idénticas reglas comunitarias, pero con mejor resultado en su aplicación- para obtener una asignación más eficiente del gasto, sitúan el punto de partida sobre el que la nueva legislación debe actuar, asumiendo que mejoras en la eficiencia de los procesos y reducción de los costes en que se incurre en su desarrollo, tendrán efectos significativos en la mejora de aspectos microeconómicos que articulan el funcionamiento del conjunto de la economía española y por lo tanto, de la eficiencia agregada a ésta.

A.3) Efectos en los precios de los productos y servicios.

A.3.1. Adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

El anteproyecto profundiza, siguiendo las orientaciones fijadas por la directiva que transpone, en la previsión de la metodología que determina la adjudicación de un contrato a la oferta económicamente más ventajosa, a través del reforzamiento de dos elementos que deben tenerse en cuenta en el momento de la adjudicación que, por tanto, es el de la determinación del precio efectivo del contrato.

- En primer lugar, se enfatiza la necesidad de que los criterios de adjudicación permitan una comparación objetiva del valor de ofertado que pueda determinar en condiciones de competencia efectiva, que oferta es la económicamente más ventajosa.
- Por otro lado, se refuerza la exigencia de que la oferta económicamente más ventajosa se pueda evaluar desde criterios de coste-eficacia, no reteniendo exclusivamente el precio sino estimulando la valoración basada en otros criterios económicos, entre otros, el más relevante, del ciclo de costes en que incurre el bien o servicio adquirido a lo largo de su vida útil.

De esta forma la adjudicación el contrato permitiría a las entidades públicas obtener el mayor valor de las prestaciones por el importe monetario que deban satisfacer.



A.3.2. Revisión de precios.

El anteproyecto de ley se ha preparado en paralelo al proyecto de Ley de Desindexación de la Economía Española, éste último ya aprobado por las Cortes. Por tanto, la regulación de la revisión de precios de los contratos públicos en el anteproyecto de ley, como no podía ser de otra manera, se ha ajustado a lo establecido en la citada Ley de Desindexación.

En los contratos de obras y suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas se sigue el sistema tradicional de nuestro derecho de reconocerles el derecho a revisión de precios. En efecto, hasta la Ley 13/1995 de 18 mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sólo tenían derecho a revisión de precios estos contratos (artículo 1 del Decreto- Ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del estado y los organismos autónomos, y artículo 6 del Decreto 1005/1974, de 4 de abril).

Debe señalarse que metodológicamente, el sistema de revisión de precios periódica y predeterminada de los contratos públicos de obra y suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas ha sido considerado compatible con los postulados teóricos que informan la metodología adoptada en la Ley de Desindexación, por lo que la mecánica de la revisión de precios basada en fórmulas no se va a ver afectada. Sin embargo, frente al régimen actual que prevé que las revisiones no podrán producirse en el primer año de ejecución del contrato, el anteproyecto extiende este plazo de no revisión de precios a los dos primeros años de ejecución y a la ejecución de al menos el 20% del contrato.

Además, en el anteproyecto se incluyen como susceptibles de revisión de precios periódica y predeterminada, y se trata de una novedad respecto de la ley de Desindexación, los contratos de suministro de combustibles, debido, fundamentalmente, a la volatilidad de los precios de estas materias.

En el resto de contratos de suministros y en los de servicios, se vuelve a la regla general anterior a la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, estos contratos no tendrán derecho a revisión de precios. Sólo cuando la prestación



tenga que superar el plazo general, 5 años, que se establece en los apartados 4 y 5 del artículo 29 para estos contratos, se permite la revisión de precios, pero aún en estos casos, a diferencia del sistema anterior que utilizaba índices generales, la revisión se tiene que realizar a través de fórmulas que reflejen los componentes de coste de la prestación contratada.

En el caso de los contratos de concesión, la regla que se les aplica es la misma que a los contratos de suministros y servicios: no hay derecho a revisión salvo que el período de recuperación de las inversiones supere los 5 años, que es también el plazo máximo de estos contratos cuando no tengan inversiones o su período de recuperación sea inferior a los citados 5 años. Ahora bien, en casi todas las concesiones de obras y en buena parte de las concesiones de servicios, suelen existir inversiones cuyo plazo de recuperación supera los 5 años, por lo que en la aplicación práctica, la mayoría de estos contratos tendrá revisiones de precios.

En virtud de todo lo anterior, el escenario resultante será el de que el número de contratos susceptibles de revisión de precios se reducirá y se eliminará el automatismo derivado de la aplicación de índices oficiales a las revisiones.

A.3.3. Agregación de la demanda

La agregación de la demanda por los compradores públicos permite obtener economías de escala que pueden proporcionar reducciones de precios y de los costes de la transacción. Por otro lado, los sistemas de agregación de demanda permiten mejorar y profesionalizar la gestión de la contratación. Esta orientación ha sido asumida por la estrategia CORA y se ha plasmado orgánicamente en la creación de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, por Real Decreto.

En esta línea de impulso de la contratación centralizada el anteproyecto incorpora junto a las modificaciones que derivan de la Directiva, orientada a perfeccionar la adjudicación de los acuerdos marco y los contratos singulares que se adjudiquen basado en los mismos, modificaciones a la regulación de los sistemas dinámicos de adquisición y de las centrales de contratación, ampliando el número de sujetos que pueden formar parte de los acuerdos marco.



Por último, complementando normativamente las actuaciones de gestión que se están llevando a cabo en materia de contratación centralizada en el ámbito estatal (sin perjuicio de la posibilidad de que estas se extiendan al ámbito autonómico y local a través de los correspondientes acuerdos), el anteproyecto da una nueva regulación al funcionamiento del Sistema Estatal de Contratación Centralizada.

A.4) Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.

La proyección de la norma a que se refiere esta memoria sobre la productividad, debe efectuarse de forma indirecta, a través de la traslación de otros efectos que se analizan en este apartado, a la mejora de la productividad de las entidades que participan en el mercado de la contratación pública. Así, como elementos orientados a la mejora de la productividad, deben valorarse:

- El incremento en la competencia.
- La objetivación de las valoraciones.
- La vinculación de la revisión de precios a los costes de los factores.
- La nueva regulación de la innovación en la contratación pública.

Por otro lado, una novedad en el anteproyecto, la posibilidad de realizar consultas preliminares con los operadores económicos activos en el mercado permitiría a los órganos de contratación preparar correctamente la licitación, adecuándolo a los más altos niveles de productividad que se observen en el mercado.

Igualmente, las prescripciones técnicas de los contratos podrán referirse al “proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida”



permitiendo que la productividad no se asocie exclusivamente al coste de producción, sino al ciclo de vida completo del producto o servicio.

En resumen, el anteproyecto puede tener efectos positivos en la productividad aunque las exigencias de los órganos de contratación pueden definir niveles de calidad, de etiquetado, certificación, que sin perjuicio de que puedan ser sustituidos por medios de prueba equivalentes, pudieran imponer estándares que no se alcancen por todos los operadores económicos, estimulando la mejora de los procesos productivos de aquellos agentes que deseando participar en el mercado de contratación pública, no alcance, inicialmente, la cualificación necesaria.

A.5) Efectos en el empleo.

El anteproyecto desarrolla los esquemas adecuados para promover el acceso de la PYME a los procesos de contratación pública. En la medida que estas empresas son intensivas en el uso del factor trabajo, debe entenderse que el anteproyecto es proactivo en materia de creación de empleo.

Por otro lado, el anteproyecto al tratar las condiciones especiales de ejecución del contrato y las obligaciones en materia de protección al empleo y condiciones de trabajo, establece un sistema de garantía de los derechos de los trabajadores que participan en la provisión de bienes y servicios a través de los procesos de contratación pública.

Igualmente, se prevé la reserva de contratos para Centros especiales de empleo, ya regulada en la ley vigente, pero que se extiende a las empresas de inserción. La activación de esta medida permitirá la creación de empleo en este segmento de la economía social, en ejecución de los contratos reservados.

La inclusión de las empresas de inserción, dada su regulación específica, ha propiciado que el porcentaje de trabajadores discapacitados o en exclusión social con que se debe contar para disponer de reserva de contratos, sea el que se les exige en su respectiva normativa para tener la naturaleza de centro especial de empleo o de empresa de inserción. Ello se debe a que los



porcentajes que se contemplan son diferentes en los dos casos, careciendo de sentido que este anteproyecto estableciera porcentajes diferentes a los previstos en cada una de las normativas. Para los casos en que la normativa específica no estableciera porcentaje concreto, el porcentaje mínimo se fija en el 30%.

A.6) Efectos sobre la innovación.

El anteproyecto –coherentemente con los objetivos de la directiva- contiene una regulación específica de los procesos de innovación. En efecto, los considerandos 47,48 y 49 de la Directiva sobre contratación pública expresan la filosofía de la misma en esta materia, que como se puede deducir de su lectura, desborda el contenido estricto de la regulación que efectivamente define. Así pues, aunque la Directiva define unas reglas específicas de sometimiento y procedimiento para la contratación pública de innovación, estas se inscriben en la visión más amplia que se esboza en los considerandos que se reproducen a continuación:

- (47) La investigación y la innovación, incluidas la innovación ecológica y la innovación social, se encuentran entre los principales motores del crecimiento futuro y ocupan un lugar central de la Estrategia Europa 2020. Los poderes públicos deben hacer la mejor utilización estratégica posible de la contratación pública para fomentar la innovación. La adquisición de bienes, obras y servicios innovadores desempeña un papel clave en la mejora de la eficiencia y la calidad de los servicios públicos, al mismo tiempo que responde a desafíos fundamentales para la sociedad. Contribuye a obtener la mejor relación calidad-precio en las inversiones públicas, así como amplias ventajas económicas, medioambientales y sociales, al generar nuevas ideas, plasmarlas en productos y servicios innovadores y, de este modo, fomentar un crecimiento económico sostenible.

Debe señalarse que en la Comunicación de la Comisión de 14 de diciembre de 2007 titulada «La contratación precomercial: impulsar la innovación para dar a Europa servicios públicos de alta calidad y sostenibles» se expone una serie de modelos de contratación en relación con la prestación de dichos servicios de I+D que no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Aunque dichos modelos seguirían estando disponibles como ha



ocurrido hasta ahora, la presente Directiva debe contribuir también a facilitar la contratación pública de innovación y ayudar a los Estados miembros a alcanzar los objetivos de la iniciativa «Unión por la innovación».

- (48) Dada la importancia de la innovación, se debe alentar a los poderes adjudicadores a que permitan variantes con la mayor frecuencia posible. Por consiguiente, debe recordarse a dichas autoridades que es necesario definir los requisitos mínimos que han de cumplir las variantes antes de indicar que estas se pueden presentar. ES L 94/72 Diario Oficial de la Unión Europea 28.3.2014.
- (49) Cuando las soluciones ya disponibles en el mercado no puedan satisfacer una necesidad en relación con el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la adquisición ulterior de los suministros y servicios u obras resultantes, los poderes adjudicadores deben tener acceso a un procedimiento de contratación específico respecto de los contratos que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Este procedimiento específico debe permitir a los poderes adjudicadores establecer una asociación para la innovación a largo plazo con vistas al desarrollo y la ulterior adquisición de nuevos productos, servicios u obras innovadores, siempre que estos se ajusten a un nivel acordado de prestaciones y de costes, sin necesidad de recurrir a un procedimiento de contratación independiente para la adquisición. La asociación para la innovación debe basarse en la normativa aplicable al procedimiento de licitación con negociación y los contratos deben adjudicarse únicamente basándose en la mejor relación calidad-precio, que es la más indicada para comparar las ofertas de soluciones innovadoras. En lo que respecta tanto a los proyectos de gran envergadura como a los proyectos innovadores de menor calado, la asociación para la innovación debe estar estructurada de tal manera que genere el necesario «tirón comercial», incentivando el desarrollo de soluciones innovadoras sin cerrar el mercado.

Los poderes adjudicadores, por tanto, no deben utilizar las asociaciones para la innovación de tal manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada. En determinados casos, el establecimiento de asociaciones para la innovación con varios socios podría contribuir a evitar esos efectos.



El anteproyecto define –siguiendo a la Directiva– con mayor precisión, en un artículo específico, los negocios y contratos relacionados con el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación que quedan excluidos de la aplicación de las prescripciones de la ley.

Adicionalmente, como novedad sustantiva, configura un nuevo procedimiento de adjudicación, ya mencionado anteriormente en la presente memoria, el “*procedimiento de asociación para la innovación*” el cual se ha previsto expresamente para aquellos casos en que resulte necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, para su posterior adquisición por la Administración. Se trata, por tanto, de supuestos en que las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del órgano de contratación.

En relación con este nuevo procedimiento, la nueva Directiva perfila un proceso en el que tras una convocatoria de licitación, cualquier empresario puede formular una solicitud de participación, tras lo cual, los candidatos que resulten seleccionados podrán formular ofertas, convirtiéndose así en licitadores, en el marco de un proceso de negociación. Éste podrá desarrollarse en fases sucesivas, y culminará con la creación de la asociación para la innovación. Esta asociación para la innovación se estructurará a su vez en fases sucesivas, pero ya no tendrá lugar entre el órgano de contratación y los licitadores, sino entre aquél y uno o más socios; y generalmente culminará con la adquisición de los suministros, servicios u obras resultantes.

Se trata, por tanto, de un procedimiento en el que podrían distinguirse, esquemáticamente, cuatro momentos diferenciados: selección de candidatos, negociación con los licitadores, la asociación con los socios, y la adquisición del producto resultante. A este esquema responden los artículos del anteproyecto dedicados a la regulación de este nuevo procedimiento, que han sido redactados, dada la novedad del procedimiento, reproduciendo en muchas ocasiones el tenor literal de la Directiva, aunque siguiendo el orden lógico del esquema marcado por la misma.

Como se puede comprobar, se regula así un vehículo de enorme potencialidad para promover la innovación que satisfaga demandas de los poderes públicos que el mercado no está en condiciones de satisfacer, permitiendo una financiación contractual de los procesos iniciales de I+D+i, cuyos resultados se determinarán por el tejido productivo.

A.7) Efectos en relación con la economía europea y otras economías.



Al tratarse de una transposición de directiva –que además se deduce en parte del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC- es evidente que la norma proyectada favorece la convergencia en las condiciones de producción o de prestación de servicios y facilita la internacionalización de la empresa española que opera en el mercado único europeo de contratación pública en condiciones de igualdad y no discriminación.

A.8) Efectos sobre las PYME.

La Directiva y correlativamente el anteproyecto pretenden resolver la dificultad de promover el acceso de la PYME a los contratos públicos sin afectar a los principios de igualdad y no discriminación que impiden establecer condiciones distintas y más favorables para estas pequeñas y medianas empresas.

La solución que se ha adoptado es prever –cuando la naturaleza del contrato y las necesidades para su correcta ejecución lo permitan- la división en lotes de los contratos de forma que empresas de pequeño tamaño especializadas en la realización de determinadas prestaciones, pudieran concurrir a la licitación de los lotes, dado que por sus características podrían quedar excluidas del procedimiento para adjudicar un contrato único de mayor volumen. Esta vía de acceso a la contratación, especialmente diseñada para la PYME, permitirá ampliar significativamente el número de contratos y el volumen económico de los mismos a que se pueden acceder.

En paralelo –como se verá en un apartado posterior- el anteproyecto consolida un gran número de reformas legales orientadas principalmente a reducir las cargas administrativas que soportan las PYME y a eliminar obstáculos (clasificación) para el acceso a determinados contratos, con lo que, en la actualidad y en el futuro, las PYME pueden concurrir a licitaciones de valor significativo, desde el mismo momento de su contratación, para sus capacidades técnicas y económicas, sin necesidad de estar clasificadas.

Por último, entre las obligaciones de información periódica que la Directiva (art. 83) impone, está la de remitir por parte de los estados miembros a la Comisión Europea “los posibles problemas estructurales o recurrentes sobre el nivel de participación e las



PYME en la contratación pública...”. Lo que implicaría un seguimiento continuo sobre los efectos de aplicación de las normas en esta materia y correlativamente –dentro del modelo de gobernanza diseñado en la Directiva- de la propuesta de medidas para solucionar, en su caso, un nivel bajo de participación de la PYME en la contratación.

B) EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO.

El contenido del anteproyecto, como es sabido, trata de aplicar al ámbito nacional las disposiciones de coordinación que a escala europea define la Directiva para los procedimientos de contratación.

Desde este punto de vista y en la medida que los principios del TFUE que inspiran el funcionamiento del mercado único de la contratación pública, e informan la regulación adoptada por la Directiva que el anteproyecto transpone, debe considerarse homologado desde el punto de vista de la competencia con los criterios asumidos por el Parlamento Europeo y el Consejo en esta materia, en la medida que el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea atribuye a la Unión la configuración de un mercado interior en “una economía social de mercado altamente competitiva”, finalidad que se instrumenta parcialmente, en el ámbito de la contratación pública, con la adopción de la Directiva 2014/24/UE.

Por lo tanto, el anteproyecto se inserta, desde el punto de vista de la competencia en el mercado, en el nivel de competencia que ha considerado adecuado la Unión Europea para regular las transacciones en el mercado único.

En todo caso, ninguna disposición de la norma proyectada puede reputarse como que limite la competencia si se pone en comparación con la legislación aplicable actualmente, debiendo destacarse el esfuerzo por promover la competencia entre las PYME y otros operadores de mayor tamaño, que ya ha sido debidamente explicado anteriormente en la presente memoria.

C) ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.



La norma no introduce cargas administrativas nuevas. Antes, al contrario se ha propiciado una simplificación del procedimiento de mediante una reducción de los plazos de tramitación, se potencia el uso de la declaración responsable en los procedimientos de contratación y se crea un nuevo procedimiento de contratación simplificado que incide en estos objetivos. Asimismo, consolida la progresiva y persistente reducción de cargas que se ha llevado a cabo por el Gobierno en el marco de la estrategia CORA y la de apoyo a los emprendedores.

En esta línea ya se encontraba la regulación del capítulo “medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores” incluido en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, así como la Disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas, cuya consecuencia más relevante, en términos de reducción de cargas, es la supresión de la exigencia de clasificación para los contratos de servicios.

Por lo tanto, la norma asume en su plenitud los esfuerzos realizados hasta su redacción en materia de reducción de cargas, al tiempo que facilita el despliegue y aplicación de los procedimientos de contratación electrónica que es el ámbito donde se detecta que puede producirse una mayor de reducción de cargas que resulte compatible con las mínimas garantías y dispositivos elementales para dotar de seguridad jurídica a los procedimientos de contratación.

Una estimación tentativa de la cuantificación económica de la reducción de cargas que supondrá la aprobación del anteproyecto de ley, aplicando la metodología del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, es la siguiente:

REDUCCION DE CARGAS ADMINISTRATIVAS LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Hipótesis:

Se considera que actualmente se presenten electrónicamente el 5% de los contratos



5% de 116.645 contratos (datos 2012) = 5.832 y el resto, 110.813 sea presencial.
Se considera una media de 5 licitadores por contrato.

- Sustitución de la presentación de 3 documentos por una Declaración responsable

Electrónicamente:

Presentación electrónica documento 4 euros x 3 = 12 euros

Declaración responsable: 2 euros

Diferencia: 10 euros. Ahorro unitario.

Población: 5.832 contratos x 5 licitadores = 29.160

10 euros x 29.160 = 291.600 euros.

Presencialmente:

Presentación presencial documento 5 euros x 3 = 15 euros

Declaración responsable: 2 euros

Diferencia: 13 euros. Ahorro unitario.

Población: 110.813 contratos x 5 licitadores = 554.065

13 euros x 554.065 = 7.202.845 euros.

- Reducción Plazos de tramitación

De 52 a 35 días en procedimiento abierto = 32,7%. 60 euros

De 40 a 30 días en el resto de los procedimientos = 25%. 20 euros

Los contratos sujetos a regulación armonizada son aproximadamente el 27% del total, por lo que tomando los datos de 2012, serían 31.494, de los cuales se considera que el 80% sean de procedimiento abierto (25.195) y el resto (6.299) de procedimiento cerrado.

25.195 contratos x 5 licitadores = 125.975 x 60 = 7.558.500 euros

6.299 contratos x 5 licitadores = 31.495 x 20 = 629.900 euros



TOTAL $291.600 + 7.202.045 + 7.558.500 + 629.900 = 15.682.045$ euros.

Fuente SEAP

D) EFECTOS PRESUPUESTARIOS. COSTES DE APLICACIÓN DE LA NORMA.

D.1) Consideraciones generales.

Los mecanismos contenidos en la Ley implicarán una mejora de la contratación pública, una modernización de los procedimientos y correlativamente una reducción del gasto público para la obtención de prestaciones equivalentes con los dispositivos actuales. Igualmente como se ha puesto de manifiesto en epígrafes anteriores a este apartado, van a contribuir a la reducción de costes de gestión directos de los órganos de contratación.

No obstante, la plena aplicación de las previsiones legales va a requerir un cierto esfuerzo presupuestario, que en parte se está asumiendo anticipadamente, en la medida que la mejora de los procedimientos de contratación, publicación, centralización y el desarrollo de la contratación electrónica, son objetivos autónomos del Gobierno que deberían abordarse independientemente de la reforma normativa cuyos efectos describe la presente memoria.

Los costes presupuestarios vinculados a estas actuaciones están previstos en el presupuesto vigente y en la programación de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

D.2.) Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.

Las medidas incluidas en el anteproyecto no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal, tal y como queda reflejado en la Disposición Adicional Cuadragésima Primera del Anteproyecto.



La Directiva impone a los Estados unas obligaciones de supervisión de la aplicación de las normas de contratación pública y de información de sus resultados (artículo 83), la de realizar informes trienales sobre aplicación estratégica de los procedimientos de contratación en el ámbito nacional (artículo 83) y estadísticos (artículo 85), así como asumir unas exigencias específicas de cooperación administrativa entre estados miembros en materia de contratación (artículo 86).

A efectos de reflejar con mayor precisión parte de las obligaciones que se imponen a los Estados miembros, se considera de interés reproducir literalmente el artículo 85.3 de la citada Directiva. Así, éste señala: *“Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión información sobre su organización institucional en relación con la transposición de la presente Directiva, la supervisión y el cumplimiento de lo dispuesto en ella, así como sobre las iniciativas nacionales adoptadas para proporcionar orientación o ayuda en la aplicación de las normas de la Unión en materia de contratación pública, o para responder a las dificultades que plantea la aplicación de esas normas. Dicha información podrá incluirse en el informe a que se refiere el artículo 83, apartado 3”*. El resto de artículos citados de la Directiva, se reproducen en un cuadro al final del presente apartado.

A este respecto aunque el anteproyecto de Ley ha optado por evitar la proliferación de órganos configurados para desarrollar este nuevo esquema de gobernanza que la Directiva 2014/24 obliga a aplicar, residenciando las nuevas obligaciones en la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y minimizando, por tanto, la creación de nuevas estructuras orgánicas, es necesario poner de manifiesto que estas nuevas obligaciones no pueden ser atendidas con la actual dotación de personal de la Secretaría de la Junta Consultiva, por lo que sería necesario disponer al menos, de una unidad de apoyo técnico, una Oficina de Supervisión de la Contratación Pública, con nivel orgánico de Subdirección General con la estructura y la dotación de los efectivos necesarios para atender las nuevas obligaciones, de supervisión de la contratación de todo el sector público y de remisión de la información, que impone la Directiva.

La dotación de esta nueva Subdirección se produciría mediante una redistribución de efectivos dentro del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por lo que no tendría impacto en el presupuesto agregado de gastos de personal del Departamento.



Por otro lado, los gastos asociados a la implantación y dotación de medios iniciales (mobiliario, informático, espacios, etc.) no tendrán efecto presupuestario dado que podrían ubicarse en las actuales dependencias de la Dirección General del Patrimonio del Estado mejorando los ratios de ocupación y ser atendidos en la dotación de medios iniciales con cargo a los créditos de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Por último, en relación con el Comité de Cooperación Territorial que se crea en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, su funcionamiento será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General del Patrimonio del Estado.



Artículos pertinentes de la Directiva 2014/24/UE: GOBERNANZA

Artículo 83	Artículo 85	Artículo 86
<p>Ejecución</p> <p>1. Con objeto de garantizar una aplicación correcta y eficaz, los Estados miembros velarán por que al menos las funciones establecidas en el presente artículo sean ejercidas por una o varias autoridades, organismos o estructuras. Comunicarán a la Comisión todas las autoridades, organismos o estructuras competentes para ejercer dichas funciones.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que la aplicación de las normas de contratación pública sea supervisada.</p> <p>Cuando las autoridades o estructuras de supervisión detecten incumplimientos específicos o problemas sistémicos, por sus propios medios o por haber recibido información al respecto, estarán facultadas para señalar estos problemas a las autoridades de auditoría, órganos jurisdiccionales u otras autoridades, organismos o estructuras nacionales adecuados, como el defensor del pueblo, los Parlamentos nacionales o las comisiones parlamentarias.</p> <p>3. Los resultados de las actividades de supervisión con arreglo al apartado 2 se pondrán a disposición del público por los medios de información adecuados. Estos resultados se comunicarán también a la Comisión. Podrán incorporarse, por ejemplo, a</p>	<p>Informes nacionales e información estadística</p> <p>1. La Comisión analizará la calidad y la integridad de los datos que puedan extraerse de los anuncios a que se refieren los artículos 48, 49, 50, 75 y 79 que se publiquen de conformidad con el anexo VIII.</p> <p>Cuando la calidad y la integridad de los datos contemplados en el párrafo primero del presente apartado no se ajuste a las obligaciones estipuladas en el artículo 48, apartado 1, el artículo 49, el artículo 50, apartado 1, el artículo 75, apartado 2, y el artículo 79, apartado 3, la Comisión solicitará información complementaria a los Estados miembros de que se trate. Dentro de un plazo razonable, los Estados miembros en cuestión proporcionarán la información estadística que falte y que haya sido solicitada por la Comisión.</p> <p>2. A más tardar el 18 de abril de 2017 y posteriormente cada tres años, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe estadístico sobre los contratos públicos que habrían quedado regulados por la presente Directiva si su valor hubiese superado el umbral pertinente establecido en el artículo 4, haciendo una estimación del valor agregado total de dichos contratos durante el período de que se trate. Esa estimación podrá basarse, en particular, en los datos disponibles en virtud de los requisitos de publicación nacionales, o bien en estimaciones realizadas a partir de muestras.</p> <p>Dicho informe podrá incluirse en el informe a que se refiere el artículo 83, apartado 3. ES 28.3.2014 Diario Oficial de la Unión Europea L 94/141.</p>	<p>Cooperación administrativa</p> <p>1. Los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y tomarán medidas para cooperar de forma eficaz entre sí, con el fin de garantizar el intercambio de información sobre las cuestiones mencionadas en los artículos 42, 43, 44, 57, 59, 60, 62, 64 y 69. Deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien.</p> <p>2. Las autoridades competentes de todos los Estados miembros implicados intercambiarán información cumpliendo la legislación en materia de protección de datos personales establecida en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1) y en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2).</p> <p>3. A más tardar el 18 de abril de 2015 se pondrá en marcha un proyecto piloto destinado a comprobar si la utilización del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), establecido por el Reglamento (UE) n o 1024/2012, resulta adecuada para el intercambio de la información requerida por la presente Directiva</p>



los informes de supervisión a que se refiere el párrafo segundo del presente apartado.

A más tardar el 18 de abril de 2017 y posteriormente cada tres años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe de supervisión que comprenda, si procede, información sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta o de inseguridad jurídica, por ejemplo los posibles problemas estructurales o recurrentes en la aplicación de las normas, sobre el nivel de participación de las PYME en la contratación pública y sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación.

La Comisión podrá pedir a los Estados miembros, cada tres años como máximo, que le faciliten información sobre la aplicación práctica de las políticas estratégicas de contratación nacionales.

A efectos del presente apartado y del apartado 4 del presente artículo, el concepto de «PYME» se entenderá en el sentido de la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión (1).

La Comisión publicará, sobre la base de los datos recibidos en virtud del presente apartado, un informe periódico sobre la aplicación de las políticas nacionales de contratación en el mercado interior y las prácticas más idóneas en ese contexto.

4. Los Estados miembros se asegurarán:

a) de que se pueda acceder gratuitamente a información y orientaciones sobre la interpretación y aplicación de la legislación de la Unión en materia de contratación pública, con el fin de ayudar a los poderes adjudicadores y los operadores económicos, en especial las PYME, a aplicar correctamente las normas sobre contratación pública de la

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión información sobre su organización institucional en relación con la transposición de la presente Directiva, la supervisión y el cumplimiento de lo dispuesto en ella, así como sobre las iniciativas nacionales adoptadas para proporcionar orientación o ayuda en la aplicación de las normas de la Unión en materia de contratación pública, o para responder a las dificultades que plantee la aplicación de esas normas.

Dicha información podrá incluirse en el informe a que se refiere el artículo 83, apartado 3.



Unión, y

b) de que se facilite apoyo a los poderes adjudicadores para ayudarles a planificar y llevar a cabo procedimientos de contratación.

5. Sin perjuicio de los procedimientos generales y los métodos de trabajo establecidos por la Comisión para sus comunicaciones y contactos con los Estados miembros, estos designarán un punto de referencia para la cooperación con la Comisión en lo que se refiere a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública.

6. Los poderes adjudicadores conservarán, como mínimo durante la vigencia de cada contrato, copias de todos los contratos celebrados que sean de un valor igual o superior a: ES L 94/140 Diario Oficial de la Unión Europea 28.3.2014

(1) Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

a) 1 000 000 EUR en el caso de los contratos públicos de suministro o de servicios;

b) 10 000 000 EUR en el caso de los contratos públicos de obras.

Los poderes adjudicadores garantizarán el acceso a dichos contratos; sin embargo, el acceso a determinados documentos o datos podrá ser denegado en la medida y en las condiciones establecidas en las normas nacionales o de la Unión aplicables sobre el acceso a los documentos y la protección de datos.



Por otro lado, la nueva regulación que el anteproyecto establece respecto de las concesiones de obras y de las concesiones de servicios, más garantista y pormenorizada, en especial en materia de lo que se viene conociendo como responsabilidad patrimonial, impone la necesidad de incluir en el texto la regulación de un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, que, con carácter previo a la licitación de los contratos citados en el ámbito de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en determinadas casos, como cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, o en los casos en que las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros y la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente.

Así, en la Disposición Adicional Cuadragésima, se incluye la citada regulación de la Oficina Nacional de Evaluación, órgano cuya creación, al tiempo de tramitarse el presente anteproyecto, ya se ha recogido en la modificación que del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ha realizado la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El anteproyecto sobre el que versa la presente memoria remite la composición y funciones de la Oficina Nacional a un desarrollo reglamentario posterior. Su creación y funcionamiento no supondrán incremento de gasto público, por cuanto su funcionamiento será atendido con los medios ordinarios del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

D.3) Impacto presupuestario en otras entidades territoriales.

No se prevé la necesidad de que las comunidades autónomas y corporaciones locales incurran en costes directos apreciables para la aplicación de la norma. En todo caso, la Administración General del Estado ha puesto en marcha una estrategia de poner a disposición de estas entidades públicas, sus capacidades y medios, que en la medida de que se constaten los acuerdos de cooperación previstos en la Ley y otros que se están activando, podrá aligerar la carga presupuestaria que soportarían las comunidades autónomas y, en parte, las corporaciones locales en materias tales como:

- Acceso a dispositivos que permitan la ejecución de la contratación electrónica.



- Acceso a acuerdos marcos y centrales de compra que permitan la agregación de la demanda.
- Utilización de la capacidad de la Administración General del Estado en materia de clasificación y registro de licitadores.
- Publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
- Utilización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La Ley de Contratos del Sector Público tiene un impacto por razón de género positivo ya que persigue objetivos en esta materia, además de regular el régimen jurídico de la contratación pública y transponer la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

En la medida en que las mencionadas nuevas Directivas persiguen objetivos sociales existe un claro impacto de género en el texto del Anteproyecto.

El artículo 200.2, relativo a las consideraciones sociales como condiciones de ejecución del contrato, hace referencia a distintos tipos de consideraciones sociales y, entre ellas, a la eliminación de las desigualdades entre el hombre y la mujer en el mercado laboral.

5. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.



El impacto en esta materia es positivo ya que la Ley de Contratos del Sector Público contiene diversas previsiones dirigidas a garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad, como por ejemplo: los contratos reservados a centros especiales de empleo; los criterios de accesibilidad y de diseño universal o diseño para todas las personas; las condiciones especiales de ejecución de contratos que pueden establecer los órganos de contratación en los pliegos, tanto de tipo social como relativos al empleo, con la finalidad de hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, o de promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, etc. No debe olvidarse tampoco la novedad introducida en este anteproyecto respecto a que una empresa de más de cincuenta trabajadores pueda ser objeto de una prohibición de contratar en los casos en que incumpla la obligación legal de contar al menos con un 2 por ciento de trabajadores discapacitados.

6. OTROS IMPACTOS.

La norma tramitada carece de impacto sobre la familia.

No se espera que esta propuesta normativa tenga otros impactos destacables.



ANEXO I

ESQUEMA RELATIVO A LAS PROHIBICIONES DE CONTRATAR

SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
<p>Existencia de sentencia penal firme.</p> <p>Comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casos en que la sentencia se pronuncie sobre el alcance y duración de la prohibición a consecuencia de delito - Casos en que la sentencia habiendo delito no se pronuncie sobre la prohibición de contratar y casos 	<p>No hay procedimiento en vía administrativa</p> <p>Debe tramitarse el correspondiente procedimiento para determinar alcance y duración de la prohibición.</p>	<p>Se apreciará la prohibición directamente por el órgano de contratación.</p> <p>La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es competente para instruir el procedimiento y elevar la propuesta al</p>	<p>Eficacia desde la firmeza de la sentencia.</p> <p>Eficacia desde la inscripción en el Registro.</p>	<p>Prohibición para contratar con todo el sector público</p> <p>Prohibición para contratar con todo el sector público</p>



SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
<p>en que la prohibición se basaría en la Ley de Contratos.</p>	<p>Posibilidad de adopción de medidas provisionales.</p>	<p>Ministro de Hacienda y Función Pública, que dictará resolución.</p>		
<p>Existencia de sanción administrativa firme Comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casos en que la sanción se pronuncie sobre el alcance y duración de la prohibición. - Casos en que la sanción no se pronuncie sobre el alcance y duración de la prohibición. - Casos en que se está afectado por una prohibición de contratar impuesta por sanción 	<p>No hay procedimiento ulterior en vía administrativa</p> <p>Debe tramitarse el correspondiente procedimiento para determinar alcance y duración de la prohibición. Posibilidad de adopción de medidas provisionales.</p> <p>No hay procedimiento ulterior en vía administrativa</p>	<p>Se apreciará directamente por los órganos de contratación.</p> <p>La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es competente para instruir el procedimiento y elevar la propuesta al Ministro de Hacienda y Función Pública, que dictará resolución.</p> <p>Se apreciará directamente por los órganos de contratación.</p>	<p>Eficacia desde la firmeza de la resolución administrativa.</p> <p>Eficacia desde la inscripción en el Registro.</p> <p>Eficacia desde la firmeza de la resolución</p>	<p>Prohibición para contratar con todo el sector público</p> <p>Prohibición para contratar con todo el sector público</p> <p>- En caso de sanción en virtud de Ley General de</p>



SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
administrativa en virtud de la Ley General de Subvenciones o la Ley General Tributaria			administrativa.	Subvenciones: prohibición para contratar con todas las Administraciones Públicas. - En caso de sanción en virtud de Ley General Tributaria: prohibición para contratar con la Administración Pública del ámbito del órgano que la impuso.
Existencia de situaciones de hecho (declaración de concurso, incumplimiento obligaciones tributarias, incumplimiento obligaciones porcentuales de empleo de trabajadores discapacitados, incurrir en causas de incompatibilidad...).	No hay procedimiento en vía administrativa.	La prohibición se apreciará directamente por el órgano de contratación.	No hay inscripción en el Registro. Subsisten los efectos de la prohibición mientras se mantenga la situación causante.	Prohibición para contratar con todo el sector público



SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
Existencia de causas ligadas a los contratos (presentación de declaración responsable falsa, resolución del contrato...)	Debe tramitarse el correspondiente procedimiento para determinar alcance y duración de la prohibición	La prohibición se apreciará por el órgano de contratación.	Eficacia desde la inscripción en el Registro.	Prohibición para contratar con el respectivo órgano de contratación
Existencia de causa de falsedad fuera del procedimiento a efectos de obtener la correspondiente clasificación.	Debe tramitarse el correspondiente procedimiento para determinar el alcance y duración de la prohibición	<p>a) Si la falsedad se produce con motivo de la clasificación para todo del Estado: La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es competente para instruir el procedimiento y elevar la propuesta al Ministro de Hacienda y Función Pública, que dictará resolución</p> <p>b) Si la falsedad se produce con motivo de la clasificación en el ámbito de una Comunidad Autónoma: la instrucción y resolución del procedimiento se</p>	<p>Eficacia desde la inscripción en el Registro.</p> <p>Eficacia desde la inscripción en el Registro.</p>	<p>Prohibición para contratar con todo el sector público</p> <p>Prohibición para contratar con todo el sector público de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones</p>



SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
		realizará por los órganos competentes de aquella. .		Locales integradas en el ámbito territorial de la misma.



ANEXO II

SÍNTESIS RELATIVA A LA PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS EN EL DOUE SEGÚN LAS DIRECTIVAS 2014/23/UE Y 2014/24/UE Y SU TRASPOSICIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Las Directivas contemplan tres tipos de anuncios: el anuncio de información previa, el anuncio de licitación y el anuncio de adjudicación. En determinadas condiciones o para determinados contratos el anuncio de información previa puede hacer las veces de anuncio de licitación.

Por otra parte, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública (la denominada Directiva clásica) contempla un régimen distinto de publicidad según se trate un contrato de obras, suministros y servicios adjudicados por poderes adjudicadores centrales o subcentrales o si el contrato se refiere a servicios sociales y otros servicios específicos con independencia de que lo adjudiquen poderes centrales o subcentrales.

La Directiva de adjudicación de contratos de concesión 2014/23/UE (en adelante, Directiva de concesiones) no contempla con carácter general el anuncio de información previa, sólo se refiere al anuncio de licitación, al que denomina de concesión, y el anuncio de adjudicación, aunque para las concesiones relativas a servicios sociales y otros servicios específicos el anuncio de información previa es el anuncio por el que se convoca la licitación, no existiendo, por tanto, el anuncio de licitación.

Los formularios normalizados para la publicación de los distintos anuncios a los que hacen referencia las Directivas, han sido establecidos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1986 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2015.

A continuación se expone para los distintos tipos de contratos cuál es su régimen de anuncios en la Directiva clásica y la de concesiones:

1. Contratos de obras, suministros y servicios, con excepción de los servicios sociales y otros específicos adjudicados por poderes centrales



Anuncio de información previa (Art. 48.1 , 52.3 DN).- Este anuncio tiene por objeto que los poderes adjudicadores den a conocer los contratos que tienen previsto adjudicar durante un período máximo de 12 meses

Se puede publicar en el DOUE o en el perfil de contratante, pero en este último caso el poder adjudicador tienen que enviar un anuncio de dicha publicación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, no pudiéndose publicar en el perfil del contratante en tanto no se haya realizado el citado envío, debiendo indicar la fecha del mismo.

El efecto de la publicación de anuncio es la reducción de los plazos de presentación de ofertas. Así, en el procedimiento abierto de 35 días a 15 días, en el procedimiento restringido o de licitación con negociación (antiguo negociado con publicidad) de 30 a 10 días. No reducen los plazos para presentar candidaturas en los procedimientos restringidos o de licitación con negociación.

Anuncio de licitación (Art.49, 52.1 y 2 DN).- Es el anuncio por el que de forma normal se convoca una licitación. Es decir, si estamos en un procedimiento abierto, la petición de ofertas, y si es un procedimiento restringido, licitación con negociación, dialogo competitivo o asociación para la innovación, solicitud de candidatos (empresarios que están interesados en ese contrato que se va a licitar, pero sin todavía formular la oferta).

Este anuncio, no puede publicarse a nivel nacional en tanto no se haya publicado en el DOUE o hayan transcurrido 48 horas de la recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones de la UE sin que se haya realizado dicha publicación, no pudiendo contener la publicación nacional información distinta de la que figure en el DOUE

Anuncio de adjudicación (Art. 50 DN).- Es el anuncio por el que se informa de la celebración de un contrato.

El anuncio se tiene que enviar a la Oficina de Publicaciones en un plazo máximo de 30 días desde la celebración del contrato.

Existen dos reglas específicas para los contratos basados en acuerdos marco y los contratos específicos de un sistema dinámico de adjudicación.

Respecto de los contratos basados en un acuerdo marco los Estados miembros pueden acordar que se publiquen agrupados trimestralmente, en cuyo caso el envío se tiene que realizar en el plazo de treinta días desde el vencimiento del trimestre natural. Si



los Estados miembros no hacen uso de esta facultad, los poderes adjudicadores están exentos de publicar la celebración de los contratos basados

Los contratos específicos de un sistema dinámico se pueden publicar mediante un anuncio por cada contrato adjudicado o bien, agrupados por trimestres naturales en los 30 días siguientes al vencimiento del trimestre natural.

2. Contratos de obras, suministros y servicios, con excepción de los servicios sociales y otros específicos adjudicados por poderes subcentrales

Anuncio de información previa (Art. 48.2 DN).- La diferencia con los contratos celebrados con los poderes adjudicadores centrales se encuentra en el anuncio de información previa.

Se permite que para estos poderes subcentrales la convocatoria de licitación se realice a través del anuncio de información previa siempre que el procedimiento de adjudicación sea el restringido o el de licitación con negociación. Por lo tanto no hay anuncio de licitación.

En este caso, no se puede sustituir la publicación del anuncio de información previa en el DOUE por la publicación en el perfil del contratante. Tampoco permite este anuncio de información previa reducir los plazos de presentación de ofertas.

Al igual que ocurre con el anuncio de licitación no puede publicarse a nivel nacional en tanto no se haya publicado en el DOUE o hayan transcurrido 48 horas de la recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones de la UE sin que se haya realizado dicha publicación, no pudiendo contener la publicación nacional información distinta de la que figure en el DOUE

El procedimiento en este caso sería el siguiente:

1. Publicación del anuncio de información previa en el DOUE,
2. Manifestación de los empresarios interesados en el contrato,
3. En el momento de licitar el contrato se le envía por el poder adjudicador a los empresarios que manifestaron su interés en el contrato una invitación a confirmar su interés.
4. Una vez los empresarios han confirmado su interés se seguiría por los tramites de selección de candidatos del procedimiento restringido o de licitación con negociación.



En definitiva, la invitación a confirmar el interés es equivalente al anuncio de licitación, excepto que el primero se dirige a empresarios concretos, aquellos que ya mostraron su interés con motivo del anuncio de información previa, mientras que el anuncio de licitación se dirige a todos los potenciales interesados.

Anuncio de adjudicación (Art. 50.2 primer párrafo DN).- Cuando se utilice el anuncio de información previa como convocatoria de licitación, los poderes adjudicadores que hayan decidido no adjudicar más contratos durante el período cubierto por el anuncio de información previa tiene que publicar, adicionalmente, una indicación en este sentido.

3. Contratos de servicios sociales y otros específicos

En estos contratos la convocatoria de licitación se puede realizar bien mediante un anuncio de licitación, bien mediante un anuncio de información previa (Art.75.1 DN) en la forma vista para los poderes adjudicadores subcentrales, pero sin limitarlos a algunos procedimientos de adjudicación o a determinados poderes adjudicadores. Adicionalmente, el anuncio de información previa puede abarcar un período superior a los 12 meses, que se establece con carácter general para los demás contratos

Respecto del anuncio de adjudicación (Art.75.2 DN) se permite la agrupación trimestral de los contratos adjudicados en la forma vista para el acuerdo marco y el sistema dinámico de adquisición, es decir, o bien publicación contrato a contrato celebrado, o bien se publican los contratos celebrados durante un trimestre, debiendo enviarse el anuncio en los 30 días siguientes al vencimiento del trimestre natural.

4. Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, con excepción de las concesiones de servicios sociales y otros específicos

En estos contratos *no existe anuncio de información previa*. Por lo tanto, sólo existe el anuncio de licitación, que denomina de concesión y el de adjudicación (Art. 31.1 DC).

El plazo para enviar el *anuncio de adjudicación* a la Oficina de Publicaciones de la UE es de *48 días* (Art. 32.1 DC) en lugar de los 30 días que figura en la Directiva clásica para los contratos de obras, suministros y servicios.



5. Contratos de concesión de servicios sociales y otros específicos

En estos contratos la licitación se convoca necesariamente mediante un *anuncio de información previa* (Art. 31.3 DC).

LA TRASPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (ARTÍCULOS 134, 135, 152 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL 37ª DEL ALCSP)

Al realizar el proceso de trasposición de las Directivas se ha intentado simplificar lo más posible el esquema anterior de las Directivas clásica y de concesiones sin incumplirlas, por ello cuando se han dado opciones que complicaban excesivamente un sistema ya de por sí complejo se ha optado por no incorporarlas.

Así,

- No se ha incorporado la posibilidad que contemplan las Directivas de utilizar el anuncio de información previa como modo de convocatoria de una licitación, con la excepción de los contratos de concesiones de servicios sociales y otros específicos, al establecerlo obligatoriamente la Directiva de Concesiones.
- El plazo para enviar el anuncio de adjudicación se ha establecido para todos los contratos en 30 días, reduciéndose, por tanto, para los contratos de concesiones de obras y servicios de 48 a 30 días.
- Se ha establecido que la publicación de la adjudicación de los contratos basados de acuerdos marco y los contratos específicos del sistema dinámico de adquisición se publiquen agrupados trimestralmente.
- Finalmente, dado que el anuncio de adjudicación se refiere a contratos celebrados, es decir, perfeccionados, y que la perfección del contrato en el actual Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el anteproyecto de Ley se produce con la formalización, a éste anuncio en el anteproyecto se le denomina de formalización.



En consecuencia, el sistema de publicación de los anuncios en el DOUE que recoge el Anteproyecto de Ley es el que figura en el apartado 1 de este documento, con la excepción de los contratos de concesiones en los que no se tiene que publicar el anuncio de información previa y el contrato de concesión de servicios sociales y otros específicos, donde la convocatoria de licitación se realiza a través del anuncio de información previa.



ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS DE ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
1	1		
2	2		
3	3	2.1.1) a 4); 10. j) a sensu contrario; Considerandos (10) y (29)	
4	4		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
5	4	1.3; 15.1; 16; 17	1.3; 10.6
6	4	12.4.a), b) y c); Considerandos (31) y (33)	17.4
7	4	9.1.a) y b)	10.4.a) y b)
8	4	14	25
9	4	10.a)	10.8.a)
10	4	10.e) y f); Considerando (26)	10.8.e) y l)
11	4	10.c), g), j)	10.8.c) y h)



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
12	5		
13	6	2.1.(6) y (7)	
14	7		5.1.a); 5.(1).b); Considerandos (11) y (17) a (20)
15			5.1.b)
16	9	2.1.(8)	
17	10	2.1.(9)	
18	12	3 y 16	20 y 21



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
19	13	1.3; 8; 10. b); d); h); i); 15.2. primer y segundo párrafo; 15.3; Considerando (27)	10.3; 10.7; 10.8.b) y d); 11; 12; 13.2.g)
20	14	4.a); 5.8; 5.10	8.1
21	15	4	
22	16	5.8 y 5.10	
23	17	13	
24	18		
25	19		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
26	20		
27	21		
28	22		
29	23		18.1; 18.2
30	24		
31		1.4; 1.6; 12; Considerandos (5), (31) a (34)	
32		12, apartados 1, 2, 3 y 5; 12.1; 12.1.a) y b); 12.2; 12.3; 12.3.a); 12.5; 12.10.c); Considerandos (31) y (32)	17



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
33			
34	25		
35	26		
36	27		
37	28		
38	31		
39	32	Artículo 73,c) y Considerando (112)	Artículo 44,c) y Considerando 80



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
40	33		
41	34		
42	35		
43	36		
44	40		
45	41		
46	41		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
47	41		
48	42		
49	43		
50	44		
51	44		
52			
53	45		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
54			
55			
56	46		
57	47		
58	48		
59	49		
60			



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
61	51		
62	52		
63	53	Anexo VIII, punto 2, letra b)	
64		24	35
65	54		37.1
66	57		
67	58	19.1	



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
68	55	25	
69	59	19.2; 19.3; 63	26, apartados 2 y 3
70	56	41	
71	60	57	38, apartados 4 a 10
72	61		
73	61		
74	62		36.1; 37.1; 37.2



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
75	63	63	38, apartados 2 y 3
76	64	19.1, último párrafo.	26.1, segundo párrafo.
77	65		
78	66		
79	67	57; 58.2, primer y segundo párrafo	
80	68		
81	69		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
82	70		
83	71		
84	72		
85	73		
86	74		
87	75	58; 58.3, primer párrafo "in fine", segundo, tercer y cuarto párrafo; Anexo XII, parte I, c); Considerandos (83) y (84)	
88	76	Anexo XII; Anexo XII, parte II, f) y h); Considerando (84), párrafos 1 y 2	



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
89	77	Anexo XII, parte II, d) y k).ii); Considerando (84), párrafos 1 y 2	
90	78	Anexo XII, parte II, f) y h); Considerando (84), párrafos 1 y 2	
91	79		
92	79 bis		
93	80		
94	81	62.2; Considerando (88)	
95	82		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
96	83	64.3, segundo párrafo	
97	84	64; 64.3; 64.3, segundo párrafo; 64.4; 64.5, segundo párrafo	
98	85	72.1.d).ii); Considerando (110)	43.1.d).ii)
99	86	46; 46.1; 46.2; 46.3; Considerandos (78) y (79)	
100			
101	88	5.1; 5.2; 5.4; 5.5; 5.6; 5.7; 5.8; 5.9; 5.11; 5.12; 5.13; 5.14; Considerando (20)	8.2, primer y segundo párrafo; 8.3; 8.4; 8.5
102	87		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
103	89		
104	93		
105	94		
106	103		
107	95		
108	96		
109	99		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
110	100		
111	102		
112	97		
113	101		
114	104		
115		40	
116	109		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
117	110		
118	111		
119	112	47.1; 27 al 31	
120	113		
121	114		
122	115		
123	116		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
124	116		
125		Anexo VII	
126	117	42; Considerando 74	36
127	117.6	43; 2.1.23) y 24); Considerando (75)	
128	117, apartados 4, 5 y 6 "in fine"	44; Considerando (74)	
129	119		
130	120		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
131	138	26 al 32	30; Considerando (8)
132	139	18.1	3 y 30
133	140	21; Considerando (51)	28
134	141	27.2; 28.1; 48; 51.5; 52.1 y 3; Anexos V y VIII	31.3; Anexos IV y VI
135	142	49; 51,5; 52.1	31; 33.4
136	143	47; 47.1; 47.2;	39; 39.1; 39.2
137	144		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
138	133.3	53; 53.2 (mejor versión inglesa) Considerando (82)	34; 34.3
139	145		
140	146	5; 22; 59; 59.1, segundo párrafo; 59.1.a), b) c); 59.4; 60; 61; 90.2	38.1
141	146.4	59	38
142	147		
143	148	35; 35.1; 35.2; 35.3; 35.4; 35.5; 35.7; Anexo VI; Considerando (67)	
144	149		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
145	150	67; 67.1; 67.2; 67.3; 67.4; 67.5; Considerandos (92), (94) y (99)	41.3
146		2.(20); 68; Considerandos (95) y (96)	
147	152	69	
148	151	56.1, último párrafo; Considerando (37)	
149			
150	155		
151	156		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
152	154	2; 50.1; 52.1 y 2; 50.4	32.1; 32.4; 33.4
153	153	55	40
154	157	27; 27.1; 27.2; 27.3; 27.4	39.4; 39.5
155	160		
156	161		
157			
158	162	28.1	



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
159	164 y 165	28.1; 28.6.a)	39.3
160	163	28.2; 65	
161	166	Anexo IX.1	
162	167	28.2, segundo párrafo; 28.3; 28.5; 28.6.b)	39.3; 39.5
163	168		
164	169 y 176	26.6; 29.1; 32; Considerando (42)	
165	170	26.4; 64.4.b); Considerandos (42), (46) y (47)	30.1; 30.2; 31.4; 31.5



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
166	171	26.4.b); 32.c); 32.2.a) y b); 32.3; 32.4; 32.5	31.4 (versión inglesa); 31.5;
167	177 y 178	29; 29.3; 29.4; 24.5; 29.7; 65.2, segundo y tercer párrafo	
168			
169			
170	179	26.4; 26.5; 30.1	
171			
172	181	30; 30.2; 65	37.3; 37.4



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
173	182	30.3, primer, segundo y tercer párrafo; 30.4; 30.5; 30.6; 55.2; 55.3; 66	40
174	183	30.6, primer párrafo, segundo inciso; 30.6, segundo párrafo; 30.7, primer y segundo párrafo	
175		31.1 segundo y tercer párrafos; 31.2 primer párrafo; 31.6 tercer párrafo, primer inciso	
176		31.1 primer párrafo; 31.1 cuarto párrafo, primer, segundo y tercer inciso; 31.6 primer y segundo párrafo	
177		31.1 cuarto párrafo, cuarto inciso; 31.3 primer párrafo; 31.4 primer y segundo párrafo; 31.5	
178		31.2 segundo y tercer párrafo; 31.6 tercer párrafo	
179			



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
180		31.7	
181	184	78 al 82; Considerando (120)	
182	185	80.1	
183	186	32.4; 80.2; 80.3	
184	187	79.1; 79.2; 79.3	31; 32; 33
185	188	81; 82.1; 82.2; 82.3; 82.4; 82.5; 82.6	
186	208		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
187	209		
188	210		
189	211		
190	212		
191	212		
192			
193	213		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
194	214		
195	215		
196	216		
197	217		
198	218		
199		18.2; Considerando (37)	30,3
200	118	Artículo 70; Considerandos (3), (37), (98 segundo párrafo) y (104)	



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
201	219		
202	106	72; 72.1.a); 72.1.d.i); Considerando (111)	43
203	107; 171.b; 174.b	72.1.b); 72.1.c); 72.4; 72.5; Considerandos (107), (108) y (109)	
204			
205	108		
206	220		
207	221		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
208	222		
209	223		
210	224		
211	225		
212	226	72.1.d).i)	43.1.d).i)
213	227	71; 71.1; 71.2; 71.5; 71.6; 71.6.b); 63.2; Considerando (105)	42; 42.1; 42.2; 42.3; 42.4; 42.4.b)
214	228		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
215	228 bis		
216	194		
217	196	33	
218	197	50	
219	198	33; 50	
220			
221	199	34.1; 34.3	



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
222		34.2; 34.3; 34.4; 34.8; 34.9	
223	201	34.2, letra a); 34.5; 34.7	
224	202	34.2.b); 34.6; 34.6, segundo párrafo	
225	203	37; Considerando (60)	
226	204		
227	206		
228	207		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
229	121		
230	122		
231	123		
232	124		
233	125		
234	126		
235	229		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
236	230		
237	231		
238	232		
239	233		
240	234		
241	235		
242	236		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
243	237		
244	239		
245	128		
246	129		
247	130		
248	131		34.3
249			



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
250	240		
251	241		42.2
252	242		
253	243		
254	244		
255	245		
256	246		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
257	247		
258	248		
259	249		
260	250		
261	251		
262	252		
263	253		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
264	254		
265	255		
266	256		
267	257		
268	258		
269	259		
270	260		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
271	261		
272	262		
273	263		
274	264		
275	265		
276	266		
277	267		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
278	268		
279	269		
280	271		
281	272		
282	275		
283	133		
284	276		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
285	279		
286	280		
287	281		
288	282		
289	283		
290	284		
291	285		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
292	286		
293	288		
294	289		
295			
296	290		
297	291		
298	292		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
299	293		
300	294		
301	295		
302	297		
303	298		
304	299		
305	300		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
306	301		
307	302		
308	304		
309	305 y 307		
310			
311	308 y 309		
312	310		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCS VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
313	311		
314	312		
315	189		
316	190		
317	191		
318			
319	192		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
320	316		
321	317		
322	318		
323	320		
324	321		
325	324	83; 83.1; 83.2; 83.3; 83.4; 83.5; 85.2; 85.3; 86; Considerandos (121) a (128)	45
326			



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
327	325		
328	29	83.2	45.2
329		84; 41 tercer párrafo in fine	
330	326	64.1	
331	328	64.2 y 6; 60, apartados1 y 2	
332	328		
333			



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
334	327	64.6; 60, apartados 1 y 2	
335	329		
336	330		
337	331	59.5	
338	332		
339	333		
340	334		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	DA PRIMERA	Considerando (38)	
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA	DA SEGUNDA		24
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA	DA QUINTA	20; Considerando (36)	
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA		51,1; 72.1.e), segundo párrafo	31.2; 31.3; 32.2; 33.1; 43.1.e), segundo párrafo
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA	DA SEXTA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA			



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA	DA OCTAVA	7; Considerando (21)	
DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA	DA NOVENA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA	DA DÉCIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA	DA UNDÉCIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA	DA DUODECIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA	DA DECIMO TERCERA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA	DA DECIMO SÉPTIMA		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA	DA DECIMO QUINTA	22; Considerandos (52) a (58)	29, 33 y 34
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA	DA DECIMO SEXTA	22; Considerandos (52) a (58)	29, 33 y 34
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA	DA DECIMO SEXTA	Anexo IV	
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMONOVENA	DA DECIMO OCTAVA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA	DA VIGÉSIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA PRIMERA	DA TERCERA		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SEGUNDA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA TERCERA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA CUARTA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA QUINTA	DA VIGÉSIMA QUINTA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SEXTA	DA VIGÉSIMA SEXTA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SÉPTIMA	DA VIGÉSIMA SÉPTIMA		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA OCTAVA	DA VIGÉSIMA OCTAVA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA NOVENA	DA DÉCIMO NOVENA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA	DA TRIGÉSIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA PRIMERA	DA TRIGÉSIMA PRIMERA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEGUNDA	DA TRIGÉSIMA SEGUNDA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA TERCERA	DA TRIGÉSIMA TERCERA		



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA CUARTA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA QUINTA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEXTA		59.6; 61.1; 64.1.2º párrafo	
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SÉPTIMA			31.3
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA OCTAVA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA NOVENA			



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA			
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	DT PRIMERA		
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	DT TERCERA		
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA			
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA			
DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA			
DISPOSICIÓN DEROGATORIA			



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	DF SEGUNDA		
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	DF TERCERA		
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA			
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA	DF CUARTA		
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA	DF QUINTA		
DISPOSICIÓN FINAL SEXTA	DF SEXTA		
DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA			



ARTÍCULOS ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
ANEXO I	ANEXO I	ANEXO II	ANEXO I
ANEXO II	ANEXO III	ANEXO III	
ANEXO III		ANEXO V (Excepto la parte B.II)	ANEXOS V, VI, VII Y XI
ANEXO IV		ANEXO XIV	ANEXO IV
ANEXO V		ANEXO X	ANEXO X



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL
PATRIMONIO DEL ESTADO